

703
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE CULTURA Y FOLCLORE

**LA UNIFICACION DEL REGISTRO
CIVIL EN MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

F. SERGIO DE LA ROSA PINEDA.



México, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

CAPITULO PRIMERO:

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL.....	2
a) Derecho Canonico	4
b) Derecho Francés	10
c) Derecho Español	14
d) Derecho Italiano	21

CAPITULO SEGUNDO:

EL REGISTRO CIVIL EN NUESTRA LEGISLACION	24
a) Derecho Mexicano	24
b) Concepto	40
c) Funciones del Registro Civil	41
d) Organización del Registro Civil	45
e) Actas del Registro Civil	49
f) Requisitos formales y de fondo	62
g) Personas que deben concurrir a la redacción de las Actas del Registro Civil	67
h) Rectificación de las Actas	68

CAPITULO TERCERO:

EL ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.	71
a) Concepto del Estado Civil	71
b) Características del Estado Civil	74
c) Importancia en nuestro tiempo de la Comprobación del Estado Civil	80
d) Pruebas del Estado Civil	82

CAPITULO CUARTO:

NECESIDAD DE UNIFICAR EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO	98
a) Modificación al Artículo 130 Constitucio- nal	98
b) Creación de una Ley Federal del registro Civil	104
Conclusiones	108

I N T R O D U C I O N

El origen histórico del Registro Civil, considerado como una institución dedicada al registro del estado civil de las personas, se remonta a la última etapa de la Edad Media y su creación, en forma primitiva, se debió a la influencia de la Iglesia Católica.

En el devenir histórico de la humanidad, se ha caracterizado por sus instituciones como el Registro Civil, que representa a los núcleos humanos que viven en un territorio determinado el apoyo para adaptarse tanto colectiva como individualmente a la transformación que el progreso social requiere.

La historia de México nos indica que los Aztecas vieron en ella al organismo que determinó a su nobleza y que con la aportación que los conquistadores españoles le hicieron, el sesgo que tomó se encaminó a conocer y desglosar las clases sociales de la Nueva España, y no fue sino hasta 1859 cuando el Benemérito de las Américas Lic. Benito Juárez García la impulsa como la Institución que la -- República Mexicana requería para consolidarse a través de -- estadísticas que entre otras cosas permitiera conocer el -- número de mexicanos que la integraban para de esa forma establecer los programas sociales que llevaran tranquilidad -- y estabilidad a las necesidades del pueblo.

Desafortunadamente la operatividad del Registro Civil y diversas circunstancias que envuelven a nuestros compatriotas han provocado un sinnúmero de actividades en las que el desconocimiento, desconcierto y desconfianza afloran, una consecuencia desfavorable de esto es el no registro de nacimiento en tiempo oportuno, el registrarse ---

hasta en dos o más ocasiones, en diversos Estados del País, así como el contraer matrimonio en más de dos ocasiones sin haber disuelto el primero, provocando con todo este tipo de problemas, dificultades sociales y a la nación daños irreparables.

Estos problemas se han acrecentado día a día a nivel nacional, al no existir disposiciones legales Generales que regulen estas acciones.

Las anteriores reflexiones demuestran que la tarea del Registro Civil aún no alcanza el ensanchamiento deseado entre el Derecho y el hecho, como debe ser, ya que sigue operando con lagunas jurídicas que provocan situaciones contrarias a su esencia. Ante esta perspectiva el presente trabajo de la Unificación del Registro Civil en México, esperamos sea de utilidad y sirva para fortalecer y --- proyectarlo en el camino adecuado que nuestro País requiere.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

Pese a que Manresa, citado por De Pina, afirma que "en el Digesto, Libro X, ya se precisaba que el nacimiento debería probarse por una inscripción" (1) y que este es el antecedente más remoto de la Institución; no podemos considerarlo como tal, toda vez que ni el mismo Manresa nos proporciona mayores datos en que fundamentarlo como antecedente.

También en Roma han dicho los hermanos Escalera Cottereau "Que los censos, establecidos por Servio Tullio, son el verdadero antecedente, puesto que era obligatorio acudir a ellos declarando: nombre, familia, edad, sexo, profesión, bienes y nombres de los manumisores o Patrones". (2) Lo que tampoco podemos aceptar ya que la finalidad de los censos era conocer la situación fiscal de las personas, es decir saber en determinado momento que contaba y pasaban hasta 15 años sin que se abriera un nuevo censo.

El Mexicano Verdugo cita en su obra que fué Tito Livio en su libro X, Capítulo 43, quien al decretar - "que por Ley anual, a partir de 180 A.C. se necesitaba probar la edad para hacerse acreedores a los honores" (3), como se observa con esta Ley estaba creando la Institución - del Registro Civil; sin embargo nos comenta Verdugo. divergemos de su opinión toda vez que estas pruebas estaban con

(1) Rafael de Pina, Ob Cit. Pág. 233

(2) De la Escalera Cottereau Mariano y Santiago. El Registro del Estado Civil. Ediciones Giner. Madrid 1959 - - Pág. 34 y sig.

(3) Verdugo Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Pág. 294 y sig.

era por el hecho testicular o por la posesión de Estado que en nada nos revelan la existencia del Registro.

En otra época dice el historiador Benito Gutiérrez: "Al emperador Nerón Aurelio decretó como obligación de los Padres, el registro de sus hijos dándoles un nombre en los treinta días posteriores al nacimiento, debiendo declararlo, si estaban en Roma, ante el prefecto del tesoro, y si estaban en las provincias ante el Tabellarius (4). Pero además de que este decreto jamás se cumplió, ni siquiera durante la misma época en que fué emitido, es decir en el Gobierno de Marco Aurelio, con un simple testamento anulaba todos los efectos de estos Registros en tal virtud jamás tuvieron valor alguno dichos Registros, razones por las cuales nos impiden considerarlo como antecedente.

Por otra parte nos explica Agustín Verdugo -- "Las Familias Patricias acostumbraban llenar un registro sobre los miembros de la Familia a fin de preservar el culto a sus antecesores, de no confundir a sus parientes y de no perder la continuidad de sus privilegios y su linaje, -- algo así como un árbol genealógico". (5) Sin embargo este autor nos dice que la única finalidad de este registro era solamente entablar parentescos, por lo que no podemos calificarlo de antecedente, al igual que a los otros actos antes referidos de procedencia romana, toda vez que en esa legislación, por encontrarse el Derecho Familiar, completamente sustraído del Estado y éste en ningún momento podía inmiscuirse en las familias, era imposible que se originara una institución de este tipo.

Para el Español Benito Gutiérrez, el origen de la institución se localiza en Egipto, en donde "Los --

(4) Benito Gutiérrez Cit. por De la Escalera Pág. 34

(5) Verdugo Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Cb. Cit. Pág. 294 y sigs.

Hierogramnatas, que era algo así como escribas sacerdota--
les y cuidadores de los templos, llevaban un registro de -
los fieles, y que además era tal la importancia que en - -
Egipto le otorgaban al Estado Civil, que no se podía inten
tar la acción de la justicia sin probar el Estado civil --
que se tenía" (6), del análisis de este comentario deducim
os que aunque lo anterior hubiera sido cierto, como no se
tienen mayores datos que lo fundamenten realmente como an
tecedente, tampoco nosotros lo podemos aceptar como tal.

Una última exposición que aquí transcribi--
mos y que nos hacen los juristas de la enciclopedia jurídi
ca Omeba, sobre el posible origen del Registro Civil es la
siguiente: "En Grecia también existieron registros de per
sonas pero su finalidad era exclusivamente la organización
de los ejércitos y de los tributos" (7).

De todo lo anteriormente expuesto desprende
mos que en realidad el único antecedente verdaderamente --
cierto, y que tenemos conocimiento exacto de esta institu
ción del Registro Civiles de épocas mas recientes y es pre
cisamente en la Iglesia Católica en donde lo encontramos,
razón por la cual iniciaremos este estudio con la legisla
ción Canonica.

A) DERECHO CANONICO.

Aún cuando la mayoría de los tratadistas --
coinciden en derivar este antecedente de los asientos pa--
rroquiales, hay leves diferencias en cuanto a la manera co
mo se originaron, y estas consisten en que: mientras para

(6) Benito Gutiérrez Cit. por De la Escalera Pág. 34
El Registro del Estado Civil. Edición Giner Madrid 1969

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV Pág. 497 y sigs.

uno como Planiol y Ripert los registros de los bautizos se crearon a fin de dejar claramente establecidos los parentescos entre los fieles y evitar en lo futuro uniones entre parientes, para otros como Sauvy Lacantinerie "La creación de los registros obedece a un fin económico en virtud de que los parrocos cobraban a cambio de officiar en las ceremonias y que anotaban en pequeñas libretas, dejando apuntando simultáneamente fechas, celebraciones y participaciones" (8), de todos los actos referentes al Estado Civil, nacimiento y muerte de sus feligreses, esto ha sido corroborado por la mayoría de juristas investigadores de la materia, tales como: Rojina, Verdugo, De Pina, Colín y Capitant, etc. Quienes han sostenido que los registros parroquiales nacieron de la práctica que los fieles propiciaban al dar a la Iglesia Católica un donativo especial con motivo de algún fallecimiento, bautizo o boda, actos que se asentaron probablemente por un parroco escrupuloso y ordenado a fin de llevar un libro de cuentas; posteriormente estos donativos se volvieron obligatorios y logicamente los registros también, quedando así anotadas todas las celebraciones que realizaba la Iglesia.

Estas consideraciones de los autores citados las corrobora Laurent al decir que "era natural que a los mismos hombres que daban los sufragios a la hora de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, dieran ellos testimonio de las fechas de la celebración de los actos e instruyesen los expedientes" (9).

Otra cuestión que tampoco puede precisarse con exactitud es la fecha en que se iniciaron, pero se pre

(8) Sauvy Lacantinerie. Tratado teórico práctico de Derecho Civil Tomo II.

(9) Laurent F. Ob.Cit. Pág. 3.

sumo que fué a comienzos del siglo XV, puesto que las actas parroquiales mas antiguas que se conocen datan de 1406 - - (10). Lo cierto es que fué en la última mitad de la Edad - Media, debido a la exagerada ingerencia que tuvo la Igle- sia en ésta época en toda la vida de los ciudadanos, fuera pública o privada, en la cual debido a la unión tan íntima de Iglesia y Estado no se habían delimitado atribuciones. No obstante esto, es importante mencionar que en esta época ni la Iglesia ni el Estado estaban consientes de la im- portancia de la institución que estaban creando y que las- intenciones de la Iglesia, aún hasta nuestros días no han- sido las de llevar un verdadero control de las actas refe- rentes al Estado Civil de las personas, sino que la finali- dad de la Iglesia al asentar en sus libros todos los actos que celebran los creyentes, tenía por objeto; por un lado- aumentar y controlar los donativos, y por la otra la admi- nistración de los sacramentos.

Mientras duró este estado de cosas no se pen- só en crear otro tipo de registro, toda vez que tales re- gistros parroquiales satisfacían las necesidades de la época.

Resulta obvio que en principio estos regis- tros fueran muy modestos, pero al volverse obligatorios el donativo y llevarlos bajo la consigna de la religión, jus- to es decirlo, generalmente se llevaron con veracidad y -- certeza, ya que los datos los aportaban los fieles en esta- do de gracia, (para poder recibir los sacramentos), y los clérigos estaban preparados para cumplir con ellos con to- da devoción. Con el transcurso del tiempo esos registros - parroquiales se fueron perfeccionando cada día más a efec- to de facilitar la inscripción y consulta, llevándose cada

(10) Viollet Cit. por Colín y Capitán Ob. Cit. Pág. 738 .

año un libro para cada acto que celebraban.

Como se asentó con anterioridad estos actos de la iglesia se hacían más por el control interno de los sacramentos que por la finalidad de llevar a cabo un registro adecuado del Estado Civil de los cristianos y no fue hasta el año de 1563 en que se comenzó a reglamentar sobre las formalidades necesarias a la celebración de cada acto, y en especial sobre el matrimonio, acerca del cual se precisó en los acuerdos de los prelados llevados a cabo en el Concilio de Trento, que este acto solemne debería realizarse ante el sacerdote católico y que los contrayentes deberían tener conciencia de que el matrimonio es perpetuo e indisoluble, ya que lo creó Dios y se haya bajo su protección y solamente él lo puede disolver. En este mismo Concilio de Trento se dio una reglamentación al matrimonio y se fijaron impedimentos para contraerlo, tales como el de los parentescos naturales y espirituales, la edad, la herencia; Así mismo por encíclica de Gregorio XVI, el 17 de mayo de 1835, se decreto que solamente la Iglesia y sus representantes era la única autoridad facultada para dispensar los impedimentos para contraer matrimonio.

Esta consideración de Gregorio XVI, no fue sino una confirmación y reiteración a lo que había sostenido años antes, en 1782 Pio VI. Desde un principio se estableció la indisolubilidad de éste vínculo, pues ni en el caso de adulterio se rompe, solamente se decreta la separación de cuerpos (carta del Papa Benedicto XIV el 16 de marzo de 1745).

En cuanto a la materia de nulidades también se estableció en otra carta del mismo Papa Benedicto el 17 de septiembre de 1746 que solamente la Iglesia estaba facultada para dictarlas, después de un concienzudo análisis de sus causas, pero sin embargo en ningún caso se acepta -

acepta el divorcio ni el repudio.

Los matrimonios deben celebrarse públicamente y dentro de la Iglesia, negando su valor a los matrimonios de conciencia que solo dan lugar a la poligamia y posible abandono de los hijos nacidos dentro de dichos actos. Se prohibía el matrimonio de católicos y herejes (Pío VII 27 de febrero de 1809), posteriormente en casos de matrimonio por causas graves y garantizando la conversión del hereje se permitió (25 de marzo 1830). Gregorio XVI los volvió a prohibir el 27 de mayo de 1832.

En la época de Pío IX o sea en 1851 ya se hablaba de que el matrimonio es un contrato, por lo que él insistió que era un sacramento y que la ley podría controlarlo, pues de hacerlo profanaría la principal base de la sociedad.

En cuanto a los bautizos fué en agosto de 1539 mediante "La ordenanza de Villers-Cotterets" (11), en que se precisó que debería llevarse a cabo dentro de los 40 días siguientes al nacimiento; asentándose los nombres de los padrinos, quienes adquirirían la obligación de vigilar la educación del nuevo cristiano; en tal acto debería manifestarse si el niño presentado al bautizo era hijo natural o legítimo y en principio solo los clérigos podían levantar los registros, aunque posteriormente se delegó esta atribución a un notario eclesiástico.

Las defunciones se detectaron por "La ordenanza de Blois en mayo de 1579", ya que la Iglesia en un principio no impartía los sufragios e indulgencias sino que es

(11) Colfn y Capitant. Ob Cit. Pág. 784.

to lo realizó hasta 1575, además de que también controlaba los cementerios y las urnas que estaban dentro de los templos para los entierros estableciéndose que cualquier otro tipo de inhumación no sería autorizada por la Iglesia.

En estos casos no se llevaba un libro especial sino que en los de nacimiento se anotaban la fecha y circunstancias de la muerte, la ubicación de su sepultura y se les borraba de la lista que tenía la Iglesia.

Fué hasta el Concilio de Trento en que se decretó que se llevase un libro especial para ello, tal y como se conserva en nuestro tiempo. Actualmente la Iglesia continúa con la práctica de estos registros, pero es solo para llevar un control de la administración de los sacramentos y dejar constancias de los hechos y actos esenciales en la organización de la familia católica.

Fué hasta fines del siglo XVIII cuando se empezó a sentir inquietud hacia los registros, debido a diversas causas: La más determinante fué la expansión de las ideas revolucionarias humanistas y liberales que precedieron a la revolución Francesa y que iban encaminadas a la separación total del estado de la Iglesia, ya que se exigía incluso la autonomía del poder.

Por otra parte las reformas religiosas -- provocaron en principio el problema de los convertidos -- que no tenían registros a los cuales acudir, por lo que se decretó que cada religión tuviera los propios, lo que originó un caos pues eran muchos los registros que existían y los fraudes aumentaban; por lo que se decretó nuevamente que solo existieran en forma oficial los Registros Católicos, obligando a los convertidos a apostatar aparte.

Los matrimonios civiles o laicos que con tanta frecuencia se realizaban, los divorcios y las adopciones que la iglesia no consignaba, incrementaron la inquietud -- por secularizarlas.

Ante esta negativa de la iglesia de aceptar el divorcio y la adopción surgió en Francia los primeros pasos para la secularización.

Es importante mencionar que dentro del Derecho Canonico es de donde se deriva la consideración de que el matrimonio, el nacimiento y la muerte son los actos esenciales del Estado Civil, pero lo que en realidad sucede es que estos eran los tres únicos actos que se registraban, -- provocando el incompleto desarrollo de la institución, pues como ya lo explicamos, en el estudio de este primer inciso, el Estado Civil se encuentra integrado por una serie de circunstancias de toda la vida del sujeto.

B) DERECHO FRANCÉS.

También en Francia y antes de su Revolución, se siguió el sistema de los registros parroquiales sin que se soñara, por la ignorancia de la época, en cambiarlos a -- manos oficiales, decretándose en 1579 que para probar judicialmente los nacimientos y matrimonios se recurriera a los registros parroquiales, esta misma disposición fué reiterada en el Código Civil Francés de 1667.

Simultáneamente a la expansión de las ideas revolucionarias, se presentó el problema de los calvinistas que por ser convertidos tenían una situación de inferioridad en Francia; respecto a sus matrimonios en 1685 Luis XIV revocó el Edicto de Nantes (que establecía la libertad de -- cultos). Decretando como válido únicamente el matrimonio católico, obligándolos a cumplir con todos los trámites y --

requisitos que la iglesia les exigía a fin de contraerlo, olvidando despues la práctica del catolicismo, esta liberalidad religiosa comenzó a tener efectos negativos, ya - que se empezó a notar que hombres avaros desconocían a -- sus parientes a fin de no cumplir con sus obligaciones o para proporcionarles ayuda, y otras veces con el solo - afán de romper los vínculos que se habían creado bajo la buena fé.

Otra consecuencia que trajo este transitorio alejamiento del catolicismo, fue que a los matrimonios ce lebrados ante los Pastores se les desconoció como legales, llamándolos escandalosos y decretando la separación de -- los conyuges y el nombramiento de bastardos para sus hi-- jos; esta circunstancia agudizó la situación de los calvi nistas. Colmando la crisis el hecho de que el padre re-- formado que no bautizara a sus hijos se le imponían multa-- tas de 500 libras o penas carcelarias, y para no hacerse acreedores a ellos, preferían bautizarlos.

Respecto a las defunciones, la situación tam bién se torno dramática puesto que los cementerios se en-- contraban reservados exclusivamente a los católicos, y al morir un calvinista, era arrojado su cadaver al muladar. Fué esta situación la que motivó que se dieran los prime-- ros pasos firmes para la secularización de los registros, o la creación de otros sistemas de inscripción en los que no se distinguiera a los hombres por sus credos.

El primer paso para la secularización que - se dió fué respecto a las defunciones, precisando que fue-- ran oficiales laicos los que estuvieran al frente de los cementerios y lugares destinados a ellos, permitiendo el entierro de quien lo solicitara, sin imponerle restric-- ción alguna y levantando el asiento correspondiente.

Las notables ideas de los filósofos pregona-
ban sobre el humanismo y la igualdad de los hombres, llega-
ron hasta el trono provocando que en 1787 se les reconocie-
ra el Estado Civil a los protestantes.

"Esta concesión que hoy nos parece lógica, -
provocó entre los católicos reacciones tan violentas como -
la del consejero D' Emprensnil que al ser presentado en el
parlamento esta concesión, para ser discutida, sacando un -
Cristo preguntó ¿ Quereis crucificarle otra vez ?" (12).

Los filósofos argumentaban que la intención
de separar a la Iglesia del Estado no se buscaba contrariar
o prohibir la libertad de los hombres para consagrar sus -
nacimientos, matrimonios y defunciones en las ceremonias --
del culto al que pertenecían, ni hacer a un lado la inter--
vención de los ministros de ese culto. Toda vez que en un -
Estado en donde no todos los ciudadanos profesaban la misma
religión y en donde entre esas mismas religiones hay quien
ven como crímenes los cultos de otras religiones. Es necesari
rio separar la celebración de los actos más trascendentales
de la vida del sujeto de la religión, dejándolo para su rea-
lización y producción de consecuencias solamente en manos -
del Estado.

La idea de la separación definitiva de la --
Iglesia y el Estado se transformó en la constitución de - -
1791 en la que se decidió legislar sobre un nuevo Registro
Civil.

Posteriormente a esta Constitución se regla-
mento en la ley de 20 a 25 de septiembre de 1793 el princi-
pio de que: Así como los ciudadanos pertenecen a la patria,
y ésta no tiene nada que ver, en cuanto a la trascendencia

(12) Laurent F. Ob Cit. Pág. 9

de los actos de su vida, con la religión, así debían separarse. Con base en esta ley aparece finalmente la Constitución de 1789 en la que se secularizan ya el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Es trascendental hacer patente una vez más que por ley, el Registro Civil en Francia se estableció el 20 de septiembre de 1792.

Una vez realizada la secularización de los registros, Francia tiene un nuevo problema: organizar el grupo de oficiales laicos que se harían cargo del registro, pues en épocas revolucionarias ni se contaba con gente apta que los llevara ni con el dinero suficiente para pagarlos, razones por la que dejó en manos de los Ayuntamientos esa organización, siguiendo en vigor el sistema. Luis XVI el 18 de noviembre de 1787 emitió el decreto para la creación de las instituciones que se debieran encargar de la inscripción de los actos del Estado Civil de las personas.

Han sido varios los sistemas con que Francia ha intentado cumplir el cometido de los registros, y por ello creó la llamada "Libreta de Familia", que es un libro para el registro de la boda, nacimientos y muerte, así como de otros actos que en el seno de una familia ocurran; y que se entregaban a los contrayentes en el momento de su matrimonio, estas libretas tenían pleno valor probatorio, y estuvieron en vigor desde 1853, pues no se pensaba que el jefe de una familia podía por descuido y con intenciones mal sanas no llevar escrupulosamente el libro. Los oficiales del estado Civil podían solicitarlos a fin de revisarlos en cualquier momento pasando a ser exclusivamente vigilantes y no encargados, y su primera falla fué que se entregaba solo a los casados, dejando sin registro, a los solteros y otra mayor fué la de no comprender que no todos están capacitados para llevar estos registros bien, pues no les reconocían la importancia que tenían, amén de

que siendo la familia quien proporcionara los datos acerca de sus miembros no podía evitarse, el ser parcial y que no siempre se dijera la verdad.

Otro sistema fué el del fichero del Estado Civil, que se levantaba en la Alcaldía, declarando bajo la protesta de: "Por mi honor", que era garantía suficiente, pero como es obvio dada la poca garantía, este sistema fra^g caso.

El "Fichero Judicial" es otro de los sistemas que se han intentado en Francia y al que se le tiene gran confianza puesto que el sistema contemporáneo carece de centralización y en un momento dado es muy difícil saber cual es el verdadero Estado Civil de las personas; y con este fichero se subsanaría esta falla, ya que al igual que al fichero policial, en el que consta todo curriculum de un delincuente, las del Estado Civil, tendrían consignados todos los actos que verdaderamente han acontecido en la vida del sujeto.

Actualmente se lleva un libro por cada acto mismos que se renuevan cada año y que van por duplicado a cargo de los Secretarios de los Ayuntamientos, en los que se consigna el nacimiento, matrimonio, emancipación, tutela, divorcio, reconocimiento, defunciones, ausencia e incapacidad.

C) PERSONO ESPAÑOL

Indudablemente que un país tan católico como lo es España, los registros también tuvieron su origen en los asientos parroquiales a mediados del siglo XV, siendo mayor la ingerencia de la Iglesia en las cuestiones civiles de sus ciudadanos, circunstancias estas que ha puesto más difícil secularización, pues ni el ejemplo de Fran-

cia que triunfaba en ello, sirvió para hacerlo. Los primeros pasos que para lograrlo se dieron, fueron francamente tímidos como lo veremos através de la reseña histórica -- que sobre su legislación presentamos:

El primer antecedente que tenemos en España es la Cédula Real de 21 de marzo de 1749, que encargaba a los clérigos que llevaran los registros de nacimiento, matrimonio y muerte de los feligreses, exigiéndole a este funcionario eclesiástico que dichos registros los cuidara y conservara escrupulosamente.

Otro antecedente más es la Real Orden de Carlos IV de 8 de mayo de 1801, que constituye la ley 10 del título XII del libro 7o. de la Novísima Recopilación, en la que se ordenaba que para que en cualquier tiempo se conociese el Estado de la población se organizara cada mes el registro de los nacidos, los casados y los muertos, manifestando su edad, nombres, sexos, profesiones y causas del fallecimiento dado el caso.

También se expidió en España la ley Municipal de 3 de febrero de 1823, ordenando que la Secretaría de cada Municipio organice el Registro Civil de bautizos, muertes y bodas, pues se pensaba que la organización municipal era mejor, ya que facilitaba la creación del Registro, cerca del lugar en donde acontecían los actos y porque era más económico organizarlos así, pudiendo el Jefe del Municipio delegar estas atribuciones en otra persona, otra razón que se daba era de que por tratarse de un servicio público debería de estar a cargo de una autoridad administrativa. Posteriormente se pensó que los municipales tenían a su cargo las funciones administrativas y se consideró también que el Registro era eminentemente civil ordenándose que fueran los jueces los que se hicieran cargo del registro.

Se emitió también la Real Orden lo de Diciembre de 1837 mediante la cual se daban reglas de redacción para las partidas que se levantasen en los registros parroquiales. Véase como a pesar de los intentos de secularización se seguían dando importancia a los registros parroquiales.

Posteriormente se expidió el Decreto de la Regencia Provisional de 24 de enero de 1841, ordenando que en los poblados con más de 500 habitantes y en los pueblos cabeza de partido se estableciera un registro en el que se consignara los bautizos, bodas y defunciones; sin embargo este decreto jamás se aplicó pues se seguían utilizando los parroquiales.

Otra ley que se emitió al respecto, fue la Real Orden de 24 de mayo de 1845, decretando que las actas de los registros municipales fueran cotejadas con las parroquiales.

En 1869 se dictó un decreto sobre la libertad de cultos.

El 17 de junio de 1870 se estableció por ley el Registro Civil.

Una ley importante que surgió respecto al Registro Civil fue el decreto de 13 de diciembre de 1870, que dispuso que las agencias diplomáticas y consulares funcionaran como Registro Civil Español en el extranjero.

Aún cuando esta ley de 1870 se realizó de manera provisional, duró en vigor 83 años, durante los cuales cumplió con su cometido resolviendo posteriormente los casos que se presentaban.

Un ordenamiento más que se creó, fue la Ley de 26 de abril de 1889. Sobre las inscripciones de matrimonio

nio, divorcio y sentencia de nulidad de matrimonio, estableciendo dicha ley que deberían hacerse al margen de las anotaciones de los libros.

Diez años después surgió la ley de 12 de junio de 1899, que se refería a las actas sobre regionalidad y vecindad civil, es decir reglamentaba todas las cuestiones relativas al domicilio.

Por otra parte aparece también la ley de 19 de Marzo de 1906 regula la manera en que habfan de hacerse las inscripciones retrasadas, así como la corrección de errores, el registro de los hijos naturales y de los matrimonios civiles secretos que se harfan al margen para relacionar a los contrayentes y a los padres del registrado.

Otra ley más que se emitió fue la de 3 y 25 de febrero de 1932 en la que se decreta la suspensión de las constancias de legitimidad de los hijos.

Sin embargo se derogó esta disposición en mayo de 1938 para acabar con la infamante división de hijos naturales y legítimos.

El 8 de noviembre de 1936 se expide una ley mediante la cual se crea la inscripción de fallecimientos, para los desaparecidos de guerra, haciendose esta aclaración en el contenido del acta.

Otras leyes de trascendental importancia -- que se expidieron en España, fue la de 12 de agosto, 22 de septiembre de 1938 y 8 de marzo de 1939, mediante las cuales se reglamentaba sobre la nulidad de las inscripciones hechas en zona roja, esto es, de notas que no son no marginales no inscripciones, así como de la manera de convalidarlos.

El 22 de abril de 1939 surge una nueva ley que trata acerca de las inscripciones del matrimonio canónico, mismo que seguía considerado como válido.

El 24 de octubre de 1939, aparece otra ley que trae un nuevo adelanto, pues viene a regular todo lo relativo acerca del certificado de nacimiento para los hijos adoptivos.

La ley de 29 de abril de 1940, contiene una modalidad interesante en los registros de fallecimiento, pues se decreta que en las actas de defunción de los muertos en guerra, se anotará: "Muerto gloriosamente por Dios y por España".

La ley de 4 de diciembre de 1941 complementaria a la anterior, también expresa una modalidad curiosa e interesante, pues reglamenta, sobre la conveniencia de que deberían levantarse actas especiales, sobre la salida de España de los niños obligados por los marxistas.

La ley de 7 de marzo de 1942, contiene las reglas que se deben seguir sobre las ampliaciones que sufriría el libro de familia.

La ley de 19 de julio de 1944, trata sobre las reformas a la justicia municipal haciéndola cargo de los registros.

La ley de 21 de febrero de 1947 crea la organización del cuerpo médico del Registro Civil (13).

No obstante el gran conjunto de leyes que se expidieron en España desde 1749, el legislador español vuelve a emitir una nueva ley el 10. de junio de 1957 que reglamentó de nueva cuenta sobre el Registro Civil dando-

(13) Batista José. La Nueva Ley del Registro Civil. Separada de la R. de L. Madrid 1957 Pág. 4 y sigs.

le una moderna organización, misma que suple en mucho a la arcaica, siendo actualmente de carácter unitaria, fue llamada Dirección General de los Registros y del Notariado, supeditada al Ministerio de Justicia y a la Dirección General del ramo, y que está organizado:

Esta ley da una nueva organización al Registro Civil y la ubica en la siguiente forma.

10. Los Registros municipales, a cargo de los jueces municipales, con un secretario.
20. Los Registros consulares a cargo de los cónsules y agentes diplomáticos en el extranjero.
30. El Registro central a cargo de un funcionario de la Dirección General de los registros.
40. En los casos excepcionales pueden levantarse registros, los contadores de los buques de guerra, patronos o capitanes de los mercantes, los jefes de mando de los cuerpos militares y los jefes de cárceles o similares (14).

Del análisis a la actual Legislación Española observamos que el Registro Civil tiene en España los siguientes principios:

1. Exactitud. Porque registra los actos tal y como son, en el momento en que se verifica.

(13) Jorge Mario Magallon Ibarra. El Matrimonio. 1ra. Edición. Pág. 196

(14) De la Escalera Cotterau Santiago y Mariano. Citado por Castan Tobeñas José. Derecho Civil Español común y Foral. Tomo I Vol. I pág. 74 y sig.

2. Completo. Porque abarca todos los aspectos de la vida de los individuos.
3. Auténtico. Toda vez que los registradores dan fé del acto registrado ante su presencia.
4. Sistemático. Es decir perfectamente organizado.
5. Metódico. Con autoridades jerárquicas -- que le den un sistema de unidad.

Si recordamos en la legislación Española anterior a 1957 el Registro Civil habia tenido tres sistemas El Municipal, el notarial y el alcaidal pero habian fracasos y confuciones por lo que se opto por dejar a los jueces municipales que se encargaran de llevarlo. Los consulles deberán llevar libros por duplicado para que uno lo en vien al juez del lugar informándole de todo lo que acontez ca día a día.

Los actos que se consignan actualmente son:

1. Filiación.
2. Nombre y Apellido
3. Emancipación y habilitación de edad.
4. Modificación judicial de la capacidad de la persona o declaración de concurso, - - quietra o suspensión de pagos.
5. Declaración de Ausencia o fallecimiento.
6. Nacionalidad.
7. Vecindad.
8. Patria Potestad.
9. Tutela y demás representaciones legales - - tales como: Matrimonio y Defunción.

B) DERECHO ITALIANO

Los antecedentes más antiguos de la institución que estudiamos, dentro del Derecho Italiano, se remontan también a los registros parroquiales, llegando a ser la influencia de la Iglesia tan fuerte que aún en nuestros días, continúan en vigor todos los preceptos legales del sistema registral de los sujetos, pero ya dentro del Derecho Estatal, es decir bajo su control y dominio; aunque -- con las consideraciones y preceptos eminentes religiosos -- como por ejemplo la no aceptación del divorcio, por lo que el Registro Civil, en Italia viene a ser una institución -- sui generis.

De lo anterior se desprende que la secularización del Registro Civil fué más lenta y tímida que las -- realizadas en otros países, estableciéndose por ley el Registro Civil, dependiente del Gobierno, hasta el 31 de Octubre de 1884, volviéndose a legislar el 9 de junio de -- 1939 y estando ahora en vigor las disposiciones emitidas -- el 30 de septiembre de 1958, en las que se dispone que:

1. Los registros se lleven por cada comuna.
2. Los oficiales del registro serán los alcaldes del Municipio quienes estarán asistidos por un secretario (pudiendo delegarse en otra persona designada por el alcalde) y son los señalados para consignar -- los datos que ante ellos se declaren y -- posteriormente expedir las constancias relativas a las actas.
3. Los actos que ante ellos se celebran están investidos de buena fé y tienen un valor probatorio pleno, salvo que sean impugnados por falsedad o nulidad.

4. Aceptar y expresar en la inscripción solamente los datos necesariamente relacionados con el acto que se celebran pues todos los demás se tienen por no puestos.
5. Una vez que estos actos se han realizado no cabe hacer ninguna anotación ni a manera de aclaración, ya que las rectificaciones o aclaraciones de las actas solo se harán por sentencias obtenidas en juicio seguido, las que deben ser transcritas literalmente" (15)

La legislación Italiana establece que cuando los registros se extravíen o se destruyan totalmente se aceptará como prueba cualquier otro medio, entre ellos -- los registros parroquiales, considerándose estos válidos aún en aquellos casos en que no hayan existido los registros todavía. Son cuatro los Registros o libros que se llevan y son:

1. Nacimiento.
2. Muerte
3. Matrimonio
4. Ciudadanía

Dentro de cada uno de estos libros se consig na actos que integran el Estado de las personas.

Esto es que en el registro de Nacimientos se llevan también: Reconocimiento de hijos naturales, adopción, legitimación, cambio o ampliación de nombre o apellido y concesiones o adquisiciones de títulos nobiliarios.

(15) C. Fassio Santiago y Petriella Dionisio. Código Civil Italiano Libro I. Buenos Aires 1960. Pág. 242.

En el Matrimonio: Declaración de reconoci- -
miento de hijos naturales, anulación y divorcio declarado -
en el extranjero.

En los de Ciudadanía: La fijación del domici-
lio, la elección, renuncia o adquisición de la categoría de
ciudadano (16).

Como se observa del análisis de la nueva le-
gislación Italiana, se excluye de la categoría de actos - -
constitutivos del Estado Civil a aquéllos como las senten-
cias de inhabilitación, interdicción, quiebra y emancipa- -
ción, en virtud de que el legislador ha considerado que no
son objeto de registro.

Los consules y agentes diplomáticos Italia-
nos que se encuentren en el extranjero. "También pueden ha-
cer las veces de registradores, al igual que los militares
en campaña, los capitanes o patronos de los barcos y aeronave-
s, y para registrar los actos de la familia real solamen-
te el Presidente del Senado, asistido por Notario, podrá --
consignarlos" (17).

Su principal característica del Registro Ci-
vil es que es público, pues primeramente prueba el Estado -
Civil de todas las personas y en segundo término porque ---
cualquier persona tiene acceso a la institución, ya sea pa-
ra inscribir un acto jurídico en que intervengan en su vida
social o familiar, o también para solicitar datos referen-
tes al Registro Civil de todas las personas que se encuen-
tren ahí registradas desde su nacimiento, matrimonio o fa-
llecimiento.

(16) Ruggiero de Roberto. Institución de Derecho Civil. -
Traducción de Ramón Serrano. Vol.I. Pág. 422.

(17) Messineo Francisco. Manuel de Derecho Civil y Comer- -
cial. Traducción de Santiago Senties. Ediciones Jurídi-
cas. Buenos Aires 1955. Pág. 191.

CAPITULO SEGUNDO

EL REGISTRO CIVIL EN NUESTRA LEGISLACION

Los diversos derechos de que gozan las personas y su capacidad, varían necesariamente según las diversas cualidades que tienen en la sociedad, de donde se infiere que es indispensable saber si un individuo es mayor o menor de edad, si pertenece a tal o cual familia, si esta unida a ella por un vínculo legítimo o natural, si es soltero o es casado, etc.

Para obtener la prueba de esta circunstancia, la ley ha ordenado el otorgamiento de constancias, que tienen por objeto acreditar los actos que influyen de una manera determinada en su estado civil.

A estas constancias se les denomina actas -- del Registro Civil las cuales por tener un carácter esencialmente reglamentario, nos limitaremos a fijar los puntos generales y a mencionar sus principales disposiciones y antecedentes en nuestra legislación.

A) DERECHO MEXICANO

Aún cuando se dice que los aztecas llevaban registros sobre el nombre, la familia, los bienes y profesiones de las personas, esto era exclusivamente para fines genealógicos, no como un antecedente del registro (1).

El verdadero antecedente en nuestro país es también el de los registros parroquiales, pues los conquistadores trajeron a México las costumbres de España y por ello -- crearon los registros a la usanza de la península Iberica.

(1) Esequiel Obregón Toribio. Apuntes para la historia del -- Derecho de México. Tomo I. Pág. 583.

Los primeros intentos de secularización na-
tan a mediados del siglo XVIII, debido en gran parte por -
la influencia de la Revolución Francesa, que desde enton--
ces se pensó que el Estado era el único dador de fé y au--
tentificador de los actos de la vida de las personas, inde--
pendientemente de toda la idea religiosa, pasando a ser: -
El Nacimiento, Los Matrimonios y Las Defunciones, de los -
más trascendentales de la vida y los determinantes del des--
tino de los hombres, dejando de considerarlos como simples
acontecimientos de orden natural y ubicandolos como base -
de derechos y Obligaciones, por lo que se consideró neces--
ario someterlos a reglamentaciones y formalidades, para or--
ganizarlos de acuerdo a las nuevas necesidades imperantes
en la época.

Fueron varios los intentos que se encamina--
ron a la separación de estos registros por el Estado, den--
tro de los cuales encontramos la Ley de 1855 emitida por
Don Valentín Gómez Farias, en la que intentaba crear, la -
institución independiente de la Iglesia, así como la secu--
larización de las misiones de California y la subasta públi--
ca de los bienes eclesiásticos, sin embargo estas leyes tu--
vieron poca vigencia, ya que al tomar el poder Santana, re--
voca las leyes antireligiosas dictadas por Gómez Farias: -
aunque en lo referente al Registro Civil pese a encomendar
lo ya a oficiales laicos, se ordenaba se consignaran actos
tales como el voto religioso y la profesión sacerdotal, --
además de los nacimientos, arrogaciones y adopciones y ma--
trimonios. Es decir que no obstante al primer intento de -
secularización, se seguía otorgando plena validéz a los --
actos celebrados por la Iglesia.

Fué realmente hasta las Leyes de Reforma -
en que se logró la auténtica secularización, ya que ni du--
rante el Imperio de Maximiliano, que se interesaba por este

tipo de instituciones a fin de establecerlas en nuestro país, dado que ya conocía lo provechoso que estaba resultando su implantación en Europa, se logró dar algún otro adelanto; pues cuando reglamentó sobre ello "Lo único que hizo fué reiterarles valor a las actas parroquiales, reválidando los actos que en ellas se consignaban, decretando incluso multas para los sacerdotes que no informaran a -- los oficiales laicos dentro de la mayor brevedad sobre -- los actos que habían celebrado, a los que con semejante -- disposición convertía en agentes del clero, a los cuales se les seguía supeditando"(2).

La primera secularización que se dió, fué -- respecto a los cementerios y nichos de los templos destinados a ello, y fué por ley de 31 de diciembre de 1856.

Pero la primera ley que estableció el registro civil fue dada por Comonfort el 27 de enero de 1857, en la que además resaltaba la importancia del Estado Civil, diciendo que ninguna persona que no esuvierá registrada podía ejercitar sus derechos civiles, ya que para -- hacerlo era requisito presentar la copia del registro.

Esta ley se llamo "Ley Organica del Registro Civil" y contiene cien artículos, divididos en siete capítulos que son:

- PRIMERO. Organización del Registro Civil
- SEGUNDO. De los Nacimientos
- TERCERO. De la Adopción y Arrogación
- CUARTO . Del Matrimonio
- QUINTO . De los Votos Religiosos
- SEXTO . De los Fallecimientos
- SEPTIMO. Disposiciones Generales.

(2) Verdugo Agustín. Op Cit. Pág. 294 y sigs.

En los primeros artículos establece la instalación de oficinas del Registro Civil, con la obligación para todos los habitantes de inscribirse, excepción hecha para los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

El artículo 12 determina que los actos del estado civil de las personas son: el nacimiento, la adopción y arrogación; el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

En su artículo 50. indica con precisión que para la primera inscripción, los Gobernadores de los Estados, Distritos y los jefes Políticos de los Territorios, abrirán padrones en un término, que no pase de tres meses, en los cuales se acentarán con toda precisión el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado civil y la profesión de los individuos, estos padrones se formarán por orden alfabético e impresos se conservarán en todas las oficinas públicas para identificar a las personas.

Esta ley que comentamos designaba a los prefectos y subprefectos como los encargados de los registros del estado civil. El Registro Civil estará integrado por un número de empleados que designará el Gobernador: el artículo 13 señala que se llevarán cinco libros para registrar los actos del estado civil de las personas, en los que se asienten las partidas, y otros cinco para hacer un extracto de aquéllos.

En cuanto a los nacimientos esta ley en su capítulo segundo, artículo 41 disponía que: todo individuo nacido en el Territorio Nacional será inscrito en el registro del estado civil dentro de las sesenta y dos horas siguientes a su nacimiento; los Padres, parientes o personas en cuya casa se haya efectuado el nacimiento, es

taban obligados a declarar ante el oficial encargado del registro, obligando a los curas a dar parte diariamente de los bautizos que administraban, bajo la pena de una multa, si tal inscripción se hiciera pasando las sesenta y dos horas, dicho oficial tenía que tener una orden judicial para realizar el registro, señalando la jurisdicción donde vive la madre o el lugar donde había nacido el menor para poder ser registrado.

En lo referente a los nacimientos en hospitales, cárceles, casas de corrección y demás establecimientos de beneficencia, serán registrados en la oficina a que la casa corresponda. Los nacimientos que se efectúan en un campamento militar, se registrarán por las oficinas del detall correspondiente; todo lo anterior se complementa con este artículo en el cual determina los requisitos esenciales que deben integrar un acta de nacimiento (artículo 46): mes, día, hora de nacimiento, sexo del niño, el nombre que se le haya de dar, el nombre, apellido, profesión y domicilio de sus Padres, de sus Abuelos y de sus Padrinos, y si es el primero, segundo o tercer hijo. Si en la Familia existe otro del mismo nombre se le agregará algún otro para evitar equivocaciones.

Por lo que se refiere a Matrimonios esta ley Organica indica: celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del Registro Civil a registrar el contrato de matrimonio como se indicó anteriormente, una vez hechas las solemnidades tenían un término de cuarenta y ocho horas para la inscripción del acto ante el oficial del Registro Civil. Dicho acto tenía como requisitos el consentimiento de los consortes, la declaración de dote, arras, donación Propter Nuptias, así como el consentimiento de los padres o curador, la constancia

de haberse cumplido por la autoridad competente en caso de disenso, los testigos deben de ser dos por la mujer y dos por el marido expresado si son parientes y en qué grado.

Respecto a los fallecimientos, esta Ley Orgánica establecida que para extender el acta era necesario que el pariente más próximo, el jefe de familia o el dueño de la casa, ocurrieran a la oficina respectiva y presentaran el certificado del médico que asistió, el cual contendrá la fe de muerte, la noticia de la enfermedad, la de si quedan viuda e hijos, si se otorgó testamento y la hora de fallecimiento. A falta de médico particular extenderá el certificado un médico de policía; este certificado se insertará en el acta.

La Ley que aquí analizamos denomina a los encargados del Registro Civil como "Oficiales del Estado Civil" (en lugar de jueces, ello es indebido porque en ningún momento están dando fé jurídica), y se exigía que fuesen personas de reconocida honestidad y de un raciocinio muy amplio, quienes desempeñarían todas las labores de la Oficialía, bajo la directa dependencia de los prefectos y subprefectos del lugar, funcionarios que a su vez estarían sujetos a los Gobernadores de los Estados.

Dadas las ideas liberales de la época, el movimiento secularizador se intensificó, logrando la auténtica independencia de esta institución respecto de la Iglesia, el 12 de julio de 1859, bajo el gobierno de Juárez. En esta ley se noto claramente la independencia de la Iglesia, sin embargo autoriza solamente la consignación de actos eminentemente civiles, tales como: nacimientos, reconocimientos, arrogaciones y fallecimientos. Se limitó a estos actos tal vez por lo prematuro que fué su contenido, para la época fué mal comprendido, por lo que no llevo a aplicarse en la Ciudad de México, ni en los Estados de la

República, ya que jamás se reglamento sobre ello.

Pese a lo anterior, se siguió legislando sobre la materia hasta lograr una organización y funcionamiento que cumpliera con su cometido, y entre ellas destacan las leyes de 23 de julio de 1859, llamada ley del matrimonio civil y la del 28 del mismo mes y año llamada -- Ley Orgánica del Registro Civil.

Estas leyes por ser trascendentales para -- nuestra tesis, ya que son los antecedentes inmediatos y -- directos del Registro Civil actual, reglamentado en nuestro Código Civil procederemos a analizarlas:

En el artículo 10. La Ley del Matrimonio Civil, nos establece, que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita o válidamente ante la autoridad civil, y que para su validez bastará que los contrayentes, previa las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente su voluntad que -- tienen de unirse en matrimonio.

Así mismo esta ley nos expresa que las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil -- del lugar de su residencia y que este funcionario levantará un acta en el que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta que se acotará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada el acta de los lugares públicos, a fin de que llegando a noticia del mayor número posible de personas, cualquiera puede denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de

personas que no tienen domicilio fijo, el acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

Pasando los términos que establece el artículo anterior y no habiéndose objetado impedimento alguno a los pretendientes, el oficial del Registro Civil lo hará constar así y a petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

Como se observa en esta Ley del Matrimonio Civil, el legislador volvió a nombrar al encargado de la institución Registro Civil, como Oficial del Registro Civil, dejando de llamarlos Jueces.

En cuanto a los Divorcios esta Ley nos indica que es temporal y en ningún caso dejan hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva uno de los divorciados. Las causas de Divorcio que contienen son las siguientes:

- a) El Adulterio
- b) La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer o por esta aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.
- c) El concubinato con la mujer tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.
- d) La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer o ésta a aquel.
- e) La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquel.
- f) La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.
- g) La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro.

En todos estos casos, el ofendido justifica-

rá en la forma legal su acción ante el Juez de Primera Instancia competente, y este, conociendo en juicio sumario, - fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

Comentaremos ahora la Ley Orgánica del Registro Civil emitida por Don Benito Juárez.

Nos indica el Artículo 1o. que se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces - del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los Mexicanos y extranjeros residentes en el Territorio Nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Como se observa de la simple lectura de estos preceptos, el legislador les cambió de denominación a los encargados del Registro Civil y deja de llamarlos oficiales para nombrarlos Jueces del Registro Civil.

El Artículo 2o. Nos dice que los Gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios, designarán -- sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del Estado Civil, el número que de ellos debe haber en las grandes Ciudades y la Circunscripción -- del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en él que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes, como a los -- jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

En el Artículo 3o. establece una limitante -- en la edad para poder ser nombrado juez, pues nos dice que: Los jueces del Estado Civil serán mayores de treinta años,

casados o viudos, y se notaría prohibida; estarán exentos de servicios de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y todo cargo concejal.

En el Artículo 4o. determina que los jueces del Estado Civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en:

- 1o. Actas de Nacimiento, Adopción, Reconocimiento y Arrogación.
- 2o. Actas de Matrimonio.
- 3o. Actas de Fallecimiento.

En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

En el Artículo 14 nos indica que los apuntes exhibidos por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del Estado Civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil.

En el Artículo 15 expresa que toda persona puede solicitar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

En cuanto a las Actas de Nacimiento, el artículo 13 de la Ley que comentamos nos dice, las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que sigan al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro Civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y esta dará la constancia respectiva, que los inte-

resados llevarán al juez del estado Civil para que asiente el acta correspondiente.

El Artículo 19 obliga a declarar el nacimiento del niño primeramente al padre; en defecto de éste por los médicos o irujanos que hayan asistido al parto, o por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Por lo que respecta al Matrimonio, el artículo 25 nos dice que las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del Estado Civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que conste los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado de dos testigos que presentarán cada parte.

El Artículo 31 nos dice que los jueces del Estado Civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán, en donde consta que no hubo oposición en los puntos a donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme a lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

El Artículo 35 expresa claramente que los Gobernadores de los Estados, Distritos y Jefes Políticos del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos, deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación, y reconocimiento de los hijos, procurando que las cuotas sean módicas. Ninguno de los derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados o copias de las partidas, previniendo que a los pobres deben darse gratis.

Referente a las actas de defunción del artículo 36 nos dice que el acta de fallecimiento se inscribirá en el libro número tres sobre las constancias que la autoridad de en su aviso, o sobre los datos que el juez del Estado Civil asquiera, y con este será firmado por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que estos sean los más próximos parientes o vecinos, o en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, o los vecinos más inmediatos.

El Artículo 37 nos dice que el acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellidos, edad y profesión que tuvo el muerto, los nombres y apellidos del esposo (a), si la persona muerta era casada o viuda, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fuerón. Contendrá además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro Civil, al juez encargado de éste.

El Artículo 39, establece que en los casos de muerte violenta se procederá conforme a las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del Estado Civil.

Con posterioridad a estas Leyes surge el Código Civil de 1866 (del Imperio) en donde se reiteraban estos principios, añadiendo que los actos previos a su establecimiento y realizados bajo el dominio de la Iglesia podían revalidarse ya que se pensaba que la Iglesia con su autoridad moral no podía consignar actos inmorales o indignos.

Como se observa de la lectura del artículo - 10. de este código, los actos del Registro Civil, serán válidos y harán que en todo el Imperio, por primera vez en la historia de la institución, el Registro Civil se reglamenta ya en el Código Civil. Otra innovación que contiene este código, es la circunstancias de que trae un capítulo de Rectificaciones de actas. Y así nos dicen los artículos del 91 - al 98 de dicho ordenamiento:

Art. 91. La rectificación o modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el - poder judicial y en virtud de sentencia de este, salvo el reconocimiento voluntario de un padre a su hijo, que se hará conforme a las prescripciones de este Código.

Art. 92. Hay lugar a rectificación:

- 1o. Por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- 2o. Por encomienda, cuando se pretenda variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Art. 93. Cuando se intente demanda sobre una rectificación, el juez ordinario, además de citar a las -- partes interesadas, conocidas, la publicará por un plazo - de treinta días y admitirá a contradecirlas a cualquiera -- que se presente.

Art. 94. En todo el juicio de rectificación será oído el Ministerio Público y el Oficial del Registro - Civil.

Art. 95. El juicio de rectificación será ordinario, admite las apelaciones y recursos que los juicios de mayor interés, conforme a las leyes. Aunque no se apele,

tendrá lugar la segunda instancia.

Art. 96. La sentencia ejecutoriada que recaiga, se comunicará al oficial del estado civil y éste hará una referencia a ella, al margen del acta rectificadora o -- controvertida.

Art. 97. La sentencia ejecutoria hará plena fe contra todos aunque no hayan litigado; pero si alguno - probare que estuvo impedido para salir al juicio, se le admitirá a probar contra él: más se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga -- otra ejecutoriada que la contradiga. En este nuevo juicio se procederá en todo como en el de rectificación por falsedad.

Art. 98. Puede pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- 1o. Las personas de cuyo estado se trate.
- 2o. Los que se mencionan en el acta como - legales con el estado civil de alguno.
- 3o. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.
- 4o. Los que según el artículo 235 puedan - intentar o continuar la acción de que trata dicho artículo.

El juez competente para decidir sobre la -- rectificación, es el del lugar en que está expedida el acta.

Llegamos así a la comisión redactora del Código Civil de 1870, en la que juristas reelevantes como - Luis Méndez destacaron el interés de la Institución, y -- precisando algunas cuestiones hasta entonces no resueltas,

tales como: La inscripción de los Hijos adulterinos o incestuosos, en los que no se debería asentar el nombre de los padres a fin de evitar el escándalo de su origen, prefiriéndose que aparecieran como hijos naturales.

La novedad de que en las actas de reconocimiento de hijos si el padre y el hijo así lo autorizaban, toda vez que el reconocimiento engendra el cumplimiento de derechos y obligaciones, se consignará sus nombres. Un avance que trajo este código y tal vez el más trascendental, fue el de considerar al matrimonio civil como un contrato, que resulta válido y lícito si se contrae antes y por las formalidades de la autoridad civil, bastando la voluntad de los contrayentes para celebrarlo, decretándolo como indisoluble, pues solamente y por una causa grave da lugar únicamente a la separación de cuerpos.

Además prohibía la bigamia y la poligamia. Respecto a las defunciones se precisó que siempre que no fuera una muerte natural, se precisarán las causas de la muerte.

Este código al igual que el código anterior de 1866, llamado código del Imperio, habla de las rectificaciones, entendiéndose que una acta puede rectificarse siempre y cuando se pruebe que algún acto que en él consta o algún dato ahí contenido sea falso, o esté asentado equivocadamente.

Otro caso de rectificación es para variar algún nombre o circunstancia.

En cuanto a las rectificaciones a que alude este código, era necesario se le diera conocimiento al Ministerio Público y al Juez del Registro Civil; admitía el Divorcio, como separación de cuerpos; el parentesco; la pa-

ternidad y filiación; la minoría y mayoría de edad; la patria potestad y las anotaciones marginales.

El legislador manifiesta que con ello se --
convalida el acta ya que para llevar a cabo dicha rectifi-
cación se requiere del ejercicio de las acciones deriva--
das del Estado Civil, que el mismo código establece.

Posteriormente tenemos una época prolifera
en legislaciones sobre el registro, que van de 1871 a --
1873, en la que se siguen emitiendo disposiciones genera-
les a fin de organizar y reglamentar mejor esta institu--
ción, tales como reglas para la redacción, formalidades,
rectificaciones, modalidades, etc. Disposiciones que las
absorbió el código civil de 1884.

En efecto el código de 1884 consignó las ba-
ses anteriores y estableció además que se registrarán los
actos de la incapacidad para administrar los bienes, la -
ausencia y la presunción de muerte.

En el año de 1917 se emitió el último ordena-
miento jurídico independiente del código civil, que regla-
mentara fundamentalmente las cuestiones relativas a la fa-
milia, considerándola la base de la sociedad y reconocien-
do la importancia que tienen los matrimonios, nacimientos,
reconocimientos, adopciones, divorcios, tutelas, emancipa-
ciones, incapacidades, ausencias, adopciones y defunciones
esta ley fue llamada "Ley sobre Relaciones Familiares", -
emitida por Don Venustiano Carranza.

Esta ley no trajo novedades sobre el regis-
tro civil, sino que fue hasta la elaboración y expedición
del código civil de 1928, en donde ya se contempló como -
una verdadera y completa institución el Registro Civil, -
con sus características propias que en el siguiente inci-

so analizaremos.

B) CONCEPTO

Expresaremos los principales conceptos que sobre las actas del Registro Civil nos proporciona la doctrina y así tenemos que el autor francés Hennecaze, nos dice al respecto:

"Las actas del Estado Civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas".

Comentando esta definición, el autor citado expresa que, con más precisión puede decirse que son documentos auténticos, es decir, redactados por oficiales públicos, llamados Oficiales de Estado Civil, cuyo objeto es fijar, respecto de todos, la individualización de las personas.

Otro jurista Francés, Jossierand, nos conceptúa a las actas del Registro Civil diciendo: "Los acontecimientos a actos que influyen sobre el estado de las personas se expresan en instrumentos auténticos llamados actas o asientos del Estado Civil, que se presentan bajo la forma de registros públicos, cuyo tenor y conservación están confiados a los oficiales públicos denominados del Estado Civil".

Otro autor Francés Planiol, nos conceptúa a las actas del Registro Civil, manifestando que: "Se llaman actas del Estado Civil a los actos auténticos destinados a dar una prueba cierta del estado de las personas" (3).

En nuestra doctrina mexicana, el jurista Ma-

(3) Planiol y Ripert. Derecho Civil. Tomo I. Pág. 178

teos Alarcón nos define a las actas del registro civil diciendo: "actas del estado civil, son los documentos redactados por un funcionario público creado por la ley, los cuales tienen por objeto acreditar el estado de las personas" (4).

Otro autor Mexicano Luis Muñoz nos proporciona una definición de actas del registro civil diciendo: "Entendemos por acta en sentido técnico jurídico la relación fehaciente, extensiva y autorizada por el Oficial -- del Registro Civil, de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de las personas" (5).

El Lic. Rojina Villegas por su parte, nos define las actas del registro civil como: "Los instrumentos en que los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas" (6).

Se trata de documentos solemnes, solo tiene existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la Ley y por los funcionarios que la misma indica.

Como se ve, todos los conceptos que hemos citado, son en lo esencial, idénticos, cambiando únicamente la forma como han sido expresados; por lo que no creemos pertinente entrar a discutir cada una de las definiciones o conceptos que se han esbozado en todo lo consiguientemente a las actas del Registro Civil.

C) FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL

"El Registro Civil es una institución que --

- (4) Mateos Alarcón. Derecho Civil. Tomo I. Pág. 51
- (5) Luis Muñoz. Comentarios al Código para el Distrito y Territorios Federales. Tomo Único.
- (6) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo I Introducción y personas. Pág. 478.

tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, - a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el Estado Civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estables dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorgan tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él" (7).

De lo anterior se concluye que el registro civil no solo está constituido por el conjunto de oficinas y libros donde se hacen constar los actos aludidos, - sino que es fundamentalmente una instrucción de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que - permite el control por parte del Estado, de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimientos; matrimonios; divorcio; defunción; reconocimiento de hijos; adopción; tutela y emancipación.

La denominación de Registro Civil, la aplica el Código Civil al conjunto de Libros que se llevan en las oficinas correspondientes.

Estos libros son siete:

- EL PRIMERO. De Actas de Nacimiento de hijos
- EL SEGUNDO. De Actas de Adopción
- EL TERCERO. De Actas de Tutela y Emancipación
- EL CUARTO . De Matrimonio
- EL QUINTO . De Divorcio
- EL SEXTO . De Fallecimientos
- EL SEPTIMO. De Inscripción de las ejecutorias que declaren la Ausencia, la Presunción de Muerte o que - se ha perdido la capacidad para administrar bienes.

(7) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo I
Pág. 476

El antecedente del Registro Civil, ya lo de-
jamos asentado con anterioridad y dijimos que, procede --
históricamente de la secularización por la ley de 26-25 -
de septiembre de 1792, de los Registros Parroquiales, lle-
vados en otros tiempos por los párrocos, reglamentados --
por varias ordenanzas o declaraciones reales, ahora bien,
el clero parroquial que utilizaba esos registros para su
contabilidad y las cuestiones de orden religioso, solo to-
maban en cuenta tres clases de ceremonias: Los bautizos, -
casamientos y entierros que se celebraban en las Iglesias.
De ahí que solo tres actas primordiales del Estado Civil.

1. Actas de Nacimiento
2. Actas de Matrimonio
3. Actas de Fallecimiento.

Sin embargo desde que se puso en vigor el -
Código Civil en Francia, y debido a la influencia de ese
ordenamiento legal en casi todo el mundo jurídico, otro -
tipo de actas han tenido que ser llevados a los registros
en forma aislada, como son: el divorcio, la adopción, el
acto de descubrimiento de un niño recién nacido, el reco-
nocimiento de un hijo natural. Aunque no se reviste neca-
sariamente la forma de un acta del Estado Civil, según --
considera el jurista Francés Planiol.

Los antecedentes en el derecho Mexicano, --
respecto de las funciones del Registro Civil, ya dijimos
que: Los mexicanos llevaban Registros Familiares en cada
Calpulli y que contenían el árbol genealógico de cada una
de las familias. Estos registros estaban escritos en je-
roglíficos, pero no tenían el carácter del moderno regis-
tro del Estado Civil, más bien se referían a un censo de
orden militar y político y posiblemente de carácter fis-
cal. "Eligiéndose para ello a todos los hombres casados,
como especie de censo que contenía: nombre, profesión, --

ascendencia y descendencia del ciudadano y todas las personas de su parentesco (8).

Valverde, afirma que los diversos medios empleados en la antigüedad para establecer la prueba del Estado Civil, no tiene, puede decirse, ningún enlace con la institución moderna del Registro, "Pues aunque en el Digesto se consignaba que el nacimiento se había de probar *ABE NATIVITATIS SCRIPTURA, AUT, ALIIS DE INSTRUMENTIBUS LEGITIMIS*, (ley 2a. TITL. I LIB. XXVII), ni en esa ley, ni en la antigua institución de los censores, habra de encontrarse el precedente histórico de nuestro moderno Registro Civil, ya que el Derecho individual, como el de Familia, estaba sustraído a la intervención del Estado, y las Leyes Romanas no perseguían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios" (9), circunstancia esta que se daba también con los antiguos Mexicanos.

Pero si es que no puede considerarsele como precedente de la institución del Registro a la legislación Romana, si creemos como advierte Sánchez Roman, "No es el Registro Civil una Institución que cuente con precedentes conocidos en la historia de los pueblos antiguos, solo Roma ofrece ya un germen de ella en la disposición de Servio Tulio, que creó Registros para ser constar el nacimiento y la muerte de los ciudadanos, más con fines políticos que civiles" (10).

(8) Gamis y Muñoz. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Pág. 315

(9) Valverde. Derecho Civil Español. Tomo IV Pág. 597.

(10) Sánchez Roman. Derecho Civil. Tomo II. Pág. 430.

B) ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL.

Las oficialías del Registro Civil están reguladas por el Decreto de 31 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 16 del 19 de noviembre del propio año; pero es la Dirección General de Estadística, a quien compete el mejoramiento con fines estadísticos, del Registro Civil, según el Artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal de estadística.

Como se observa aquí ya existe un ordenamiento legal Federal que reglamenta las directrices del Registro Civil.

En el Distrito Federal, el Registro del Estado Civil esta a cargo de los Jueces del Registro Civil designados al efecto, para autorizar los actos y extender las actas correspondientes, Artículo 35.

Con este motivo los jueces del Registro Civil, llevarán por duplicado, siete libros que se denominan "REGISTRO CIVIL" y que contendrán las actas de las cuales hemos hecho mención en párrafos anteriores al referirnos al Registro Civil en particular.

Estos siete libros serán visados en su primera y última hoja por el Presidente Municipal respectivo y autorizados por él mismo con su rubrica en todos los demás.

Se renovará cada año y un ejemplar quedara en el archivo del registro, así como los documentos que les corresponda, remitiéndose el otro ejemplar, en el transcurso del primer mes del año siguiente, al archivo del Tribunal Superior de Justicia, Artículo 41.

El Juez del registro Civil que no cumpla la

prevención de remitir oportunamente a la mencionada oficina el ejemplar será destituido de su cargo, Artículo 42.

El Ministerio Público, cuidará de que los libros del Registro Civil, se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlo en cualquier época del año, Artículo 53.

En relación al precepto al que acabamos de hacer alusión, no es apreciable en la inmensa mayoría de los casos: En primer lugar, porque implica una gran minuciosidad por parte del Agente del Ministerio Público, y en segundo, porque esa revisión se lleva demasiado tiempo, -- sin duda más del que haya previsto para tal caso, impidiéndole resolver los demás asuntos que la ley le asigna. De donde se infiere que lo más que puede hacer es dar el visto bueno, sin realizar las visitas con el cuidado que el caso requiere.

En efecto, esto lo podemos confirmar con el hecho de que la inmensa mayoría de los registros, están -- plagados de errores, que van desde el más leve hasta el -- más grave, algunos cometidos por ignorancia de los oficiales, otros, deliberadamente; pero que al fin y al cabo no dejan de causar serios problemas para los interesados y para el Estado, impidiendo fijar la autenticidad de los registros.

Nuestra ley civil prevee que en caso de que se perdiere o destruyere alguno de los libros del registro se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar, ya sea -- que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil o en las de la Autoridad judicial a quien se hubiere remitido los duplicado.

Los procuradores de justicia del Distrito y de los Territorios Federales, cuidarán de que se cumpla esta disposición, y a ese efecto, el Juez del Registro Civil

o el encargado del archivo judicial, les dara aviso de la pérdida, Artículo 36.

En caso de faltas temporales de los Jueces del Registro Civil, estos se suplirán unos a otros y cuando no fuere posible, suplira dichas faltas los jueces de primera instancia, por turno, que llevara la Autoridad Municipal, Artículo 52, pero en los actos y actas del Estado Civil relativo al Juez del Registro, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo oficial, pero se asentará en los propios libros y se autorizarán por el Presidente Municipal del Lugar. Artículo 49.

En lo que se refiere al Estado Civil de mexicanos fuera de la República será suficiente para establecerlos, las constancias que los interesados presenten de los actos relativos en el lugar en donde lo celebraron y de acuerdo a las leyes respectivas; con la salvedad de que esos actos deberán registrarse en la oficina respectiva del Distrito o de los Territorios Federales, Artículo 51.

Jueces del Registro Civil. Se llaman Jueces del Registro Civil, a los que reciben la declaración, forman el acta y la firman dándole fe pública (11).

En nuestra actualidad la ley no especifica requisitos que deben llenar los Jueces del Registro Civil, para desempeñar la función que se le encomienda, conformandose para esto, que sepan leer y escribir y en algunos casos, principalmente en los Estados, en Municipios muy apartados de las vías de comunicación, encontramos que el Juez de Registro, es el presidente Municipal, y este diff

(11) Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano. Ob. Cit. Pág. 479.

cilmente sabe escribir su nombre. De donde se letrara que haya en los Registros, infinidad de deficiencias como -- errores en los nombres, términos confusos e incompletos, etc.

Nosotros por nuestra parte, creemos que dada la función tan importante que desempeñan los Jueces -- del Registro Civil, los nombramientos deben recaer sobre personas que tengan una preparación adecuada, que les permita desempeñar su misión en forma eficaz; al respecto -- proponemos:

- 1o. Designar como Juez del Registro Civil, a un Licenciado en Derecho o en su defecto a un Pasante.
- 2o. Que los Jueces del Registro Civil, sean personas de una solvencia moral reconocida, con el objeto de que cumplan los preceptos legales establecidos, en forma conveniente.
- 3o. Que estos Jueces del Registro Civil, se les asigne un sueldo decoroso para evitar sobornos y puedan desempeñar su función honestamente.
- 4o. Exigir a dichos Jueces, efectivamente, responsabilidad que la ley señala en -- los distintos casos de violación.

Publicidad del Registro: El Registro del -- Estado Civil es Público, todas las personas que así deseen pueden pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos que con ellos se realizan, y son los Jueces del Registro Civil los encargados -- de darlos, Artículo 48.

La Publicidad del Registro constituye una -- nota característica esencial de esta institución. El re-

gistro sin la publicidad sería una institución de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad sin duda, la que es el valor esencial que verdaderamente tiene y que es necesario para que se cumpla la finalidad que está llamada a satisfacer.

El valor social de esta institución es extraordinario, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado, cuya definición tiene tanto interés desde el punto de vista público, como desde el punto de vista particular. El Registro del Estado Civil es necesario, no solo para el individuo, sino también para los terceros en general.

Respecto al Individuo, para poder probar su calidad de ciudadano, Hijo, Conyuge, Pariente, Mayor de edad, Emancipado, etc.

Respecto al Estado, para la organización de muchos servicios administrativos, como el militar, censo electoral, etc.

Respecto a los Terceros, porque del conjunto de circunstancias que en el registro, resultara la capacidad o incapacidad de las personas con quien contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico cuya validez dependa de esa capacidad (12).

E) ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Los Jueces del Registro Civil, asentaban originalmente las circunstancias del acto que daban fé y por duplicado, siete libros, que son:

(12) Rafael de Fina. Elementos de Derecho Civil. Vol. I
Pág. 232.

- EL PRIMERO. Actas de Nacimiento y Reconocimiento de Hijos.
- EL SEGUNDO. Actas de Adopción
- EL TERCERO. Actas de Tutela y Emancipación
- EL CUARTO . Actas de Matrimonio
- EL QUINTO . Actas de Divorcio
- EL SEXTO . Actas de Fallecimiento
- EL SEPTIMO. Las Inscripciones de las Ejecutorias que declaren la Ausencia. La presunción de Muerte y la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 35 y 36 del Código Civil de 1928, en su texto original. En la actualidad se ha reformado - ese sistema y ahora ya no se asientan en libros, sino que el Legislador le ha denominado "formas del Registro Civil" y se realizan por triplicado, el objeto de asentar los actos del Estado Civil de las personas por triplicado es que si se pierde o destruyere alguna de ellas, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil o en las de la Autoridad judicial, a quien se hubieren remitido los duplicados, Artículo 36.

CARACTERISTICAS DE LAS ACTAS

Las actas deben asentarse mecanográficamente y por triplicado en las "formas" a que se refiere el artículo 36 del Código Civil, bajo pena de nulidad del acta y de la destitución del Juez del Registro Civil, responsable del incumplimiento de dicho precepto legal de acuerdo con el artículo 37 del Código Civil.

El Maestro Rojina Villegas, al respecto considera "que se trata de documentos solemnes, es decir, só

lo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por los Funcionarios que la misma indica; por lo que debe considerarse como inexistente el acta que no se asiente en los libros mencionados a pesar de que el artículo determine la nulidad, pues se trata de una acta solemne en la que la inobservancia de la forma no debe estar sancionada con la nulidad relativa como dice el artículo 2226, sino con la inexistencia, ya que tal proceso hace una excepción expresa para los actos solemnes" (13).

Dada la solemnidad de los actos del Estado Civil, se exige que los testigos sean de edad, circunstancia que no se requiere para los testigos en juicios civiles o penales, basta solo que tengan la edad necesaria para poder informar concientemente.

Por el carácter público del Registro Civil, se faculta cualquier persona para exigir un testimonio de las actas respectivas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados.

En las actas o constancias levantadas en el extranjero que no se hubieran otorgado conforme a las leyes del lugar, no se tendrá por probado el Estado Civil y el Oficial respectivo del Registro Civil, debera negarse a registrar en su oficina la constancia o documento que de manera irregular se hubiere obtenido en el extranjero.

Es de importancia hacer notar, que no podrán asentarse en las actas, ni por vía de nota o averencia, sino lo que deba ser declarado por el preciso acto a que ellas se refieren y lo que este expresamente pre venido en la Ley, (art.43) o sea el juez del Estado Civil no puede dar libre curso a su imaginación y re - - -

dactar literalmente los registros oficiales.

Con excepción hecha de las actas de emancipación, divorcio, defunción e inscripción de sentencia, todas las actas deberán asentarse con la concurrencia personal de los interesados o hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos.

En los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmando por el otrogante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de primera Instancia, menor o de Paz, Art. 44.

Por la fuerza misma de las cosas y en razón de los hechos que deben comprobar, cada una de las categorías de actas del Estado Civil presenta particularidades que difícilmente se distinguen de las reglas generales; - por consiguiente es necesario que hablemos de las actas - en particular:

ACTAS DE NACIMIENTO

Naturalmente que el nacimiento requiere de su inscripción para determinar las circunstancias en que ocurrió y los efectos legales que producira. El Registro de Nacimiento se realiza al momento de ser presentado un individuo al Juez del Registro Civil, quien corrobora si esta vivo o muerto, por su padre, madre o ambos, en su defecto por persona distinta a éstas (abuelos paternos o maternos, quien atendió el parto, etc.). El compareciente proporcionara el día, mes, año, hora y lugar del alumbramiento, así como el sexo, nombres y apellidos que le correspondan o que se le asignen. En los partos múltiples se

incluirlá en el acta de cada uno de los nacidos las particu-
laridades que los distingua.

ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

El Reconocimiento de un hijo puede tener dos efectos principales:

- A) Declarativo
- B) Constitutivo.

Existe el efecto Declarativo cuando estando ya acreditada la filiación por otros medios, el reconoci-
miento solo tiene por objeto hacerla constar de manera in-
dubitable, con todos sus derechos y obligaciones. En efec-
to, no se crea un nuevo estado, simplemente el acto jurídi-
co del Reconocimiento viene a producir el efecto de compro-
bar de manera fehaciente una situación preexistente.

Existe el efecto Constitutivo, cuando el Re-
conocimiento viene a crea en todos sus aspectos la reali-
zación entre padre e hijo. El Reconocimiento viene en rea-
lidad a crear un vínculo desde el momento en que elimina -
toda duda y origina de manera irrevocable una situación, -
que de otra manera no habría podido tener existencia para
el derecho, (14).

En el primer caso el acta debe contener los
requisitos de las actas de nacimiento, más los siguientes:

El consentimiento del hijo reconocido si es
mayor de edad; el consentimiento del hijo menor de edad,
mayor de catorce años y el de su tutor, o el consentimien-
to del tutor cuando es menor de catorce años. Cuando el -

(14) Rojas Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo II
Derecho de Familias. Vol. I. Pág. 166 y 167.

reconocimiento se hace por confesión judicial, en testamento o en escritura pública ante notario, es preciso presentar dentro del término de 15 días, al Oficial del Registro Civil el documento respectivo y en el acta debe insertarse en su parte relativa, solo en caso de que el Padre o la Madre de un hijo natural, o ambos lo reconocieran al presentarlo dentro del término de la Ley para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá, aparte de los requisitos establecidos los nombres del progenitor que lo reconoce, esta acta surtirá los efectos del Reconocimiento legal, artículo 77 al 85.

ACTAS DE ADOPCION

Para levantar un acta de adopción debe presentarse al Juez del Registro Civil, por el adoptante, la resolución que autorice aquella.

Esta acta debe contener los nombres, apellidos, edades y domicilio del adoptante y los de las personas cuyo consentimiento sea preciso para la adopción, así como los de las personas que intervengan como testigos de dicho acto, debiéndose insertar íntegramente la resolución judicial que autorice la adopción.

Cuando por alguna circunstancia la adopción queda sin efecto, en los casos que la ley autoriza, deberá remitirse al oficial del Registro Civil, copia de la resolución respectiva para que se cancele el acta de adopción, Artículos del 84 al 88.

Para la adopción es necesario que el adoptado ya haya nacido; pues sería contrario a la naturaleza misma de la institución adoptar al hijo simplemente concebido.

ACTAS DE TUTELA

La Tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse sino por causa legítima, artículo 452.

Esta protección de los incapaces es desempeñada por un tutor con intervención del curador, el juez popular y del consejo local de tutela, artículo 454.

Las personas que tengan el carácter de tutores tienen obligación de presentar al oficial del Registro Civil, la resolución judicial que discierna la tutela para que se levante el acta respectiva que debe contener: El nombre, apellido, y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la que haya diferido la tutela; el nombre y demás generales de la persona que haya tenido bajo su Patria Potestad ante el discernimiento de la tutela; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor cuando deba presentarla, expresando el nombre y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; la designación de los bienes en que se constituya y el nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento a la fecha de este, artículo 89 al 92.

Para los hijos de padres desconocidos y principalmente, para los expósitos, se prescribe en los artículos 492 y 494, que corresponderá el cargo de tutor a la persona que haya encontrado a un expósito, y tratándose de instituciones, hospicios y demás casas de beneficencia donde recibían a esta clase de niños el cargo de tutor será desempeñado por el Director del establecimiento sin que sea menester discernir el mismo, derogándose así la regla general contenida en el artículo 462. que prohíbe conferir el cargo de tutor sin que previamente sea declarado, en los términos

que dispone el Código de procedimientos Civiles, el Estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeto a tutela.

ACTAS DE EMANCIPACION

La Emancipación interesa tanto al derechos de las personas como al derecho de familia. Respecto al primero determina una semicapacidad del ejercicio en el menor emancipado, dado que conforme al artículo 643 del Código Civil, este tiene la libre administración de sus bienes, con las restricciones que el propio precepto señala para contraer matrimonio, enajenar, gravar o hipotecar bienes y comparecer en juicio como autor o como demandado.

Al derecho de Familia le interesa también - la emancipación por cuanto que de acuerdo con el artículo 641, el matrimonio del menor produce de derecho la emancipación y cesa la patria potestad.

Aunque el matrimonio se disuelve, el conyuge emancipado que sea menor, no recaera en la patria potestad. También se realiza la emancipación por un acto expreso de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, cuando el menor es mayor de 18 años, demuestre buena conducta y aptitud para el manejo de sus bienes, en este último caso la emancipación no puede revocarse, artículo -- 641, 642, 644, 645.

ACTAS DE MATRIMONIO

Las personas que deseen contraer Matrimonio deben presentar al Juez del Registro Civil del domicilio de los contrayentes, un escrito firmado por ellos que exprese los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, de sus padres, si estos fueren.

conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos - hayan sido casados, se expresará también el nombre de la - persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta; que no tiene impedimento legal y que es su voluntad unirse en matrimonio. A este criterio deberá acompañarse los siguientes documentos:

1. Acta de nacimiento de los pretendientes
2. La constancia de consentimiento de las -- personas que deban darlo.
3. La declaración de dos testigos que conozcan a los pretendientes, respecto a que -- estos no tengan impedimento para contraer matrimonio, y cuando estos conozcan solo a uno de los pretendientes.
4. La declaración de otros dos testigos que conozcan al otro.
5. Un certificado médico que compruebe su -- edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 años; así como que asegure que los pretendientes no padecen alguna enfermedad crónica o incurable y más contagiosa y hereditaria (sífilis, tu tuberculosis, etc.)

El convenio de los pretendientes deberá celebrarse con relación a sus bienes presentes o a los que -- adquirieran durante el matrimonio, sin que en ningún caso -- pueda dejarse de presentar ese convenio; copia del acta de defunción del conyuge fallecido, si alguno de los contra-- yentes es viudo, o copia de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando algunos de los pretendientes -- hubiera sido casado anteriormente, o copia de la dispensa de los impedimentos si existen; tomando en cuenta desde --

luego lo que disponen los artículos: 189 y 211, procurando que el juez del Registro Civil tome especial cuidado sobre este punto.

Una vez presentada la solicitud, el Juez -- del Registro Civil ordenará que los pretendientes y quienes deban presentar su consentimiento para el matrimonio -- reconozca ante él y por separado sus firmas, para que el -- efecto de que el matrimonio se celebre dentro de los 8 días siguientes en el lugar, día y hora que dicho Juez señale, los pretendientes o su apoderado especial y dos testigos, y ante ellos aquel leera en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos con ella presentados y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si estan conformes, los declara unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad.

A continuación se levantará el acta de matrimonio, en la que se hará constar:

1. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los -- contrayentes, si son mayores o menores -- de edad.
2. Los nombres, apellidos, ocupación, y domicilio de los Padres.
3. El consentimiento de los tutores o de -- quienes deban suplirlas.
4. Que no hubo impedimento o que si lo hubo fueron dispensados.
5. La declaración de los pretendientes de -- es su voluntad unirse en matrimonio, así como la declaratoria hecha por el Juez de

naber quedado unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

6. La manifestación de los conyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen conyugal o de separación de bienes.
7. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, estado civil y domicilio de los testigos, expresando a la vez que se cumplieron las formalidades exigidas por la ley.

El acta será firmada por el Juéz del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que hubieren intervenido, si supieran y pudieren hacerlo, al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes, artículo 97 y 113.

Esta institución del matrimonio, ha quedado reglamentada, por la legislación civil, desde los códigos de 1870 y 1884, tanto en lo que se refiere a la celebración ante el Juéz, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de la institución; tal como reza el artículo 130 Constitucional.

El Lic. Mateos Alarcón en sus comentarios al código de 1870 nos dice: "que a fin de evitar matrimonios clandestinos y otros posibles abusos, se debería duplicar el acta de presentación, fijando una copia en el despacho del juéz del Estado Civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otros dos en los lugares públicos de costumbre, siempre que de las deposiciones de los testigos resultara la lealtad de los contrayentes.

Las copias permanecerían fijadas durante 15 días con obligación para aquel funcionario de reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen o se hicie--

ren ilegibles" (15).

Actas de Divorcio

El Divorcio dice el artículo 266 de nuestro Código Civil, disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los conyuges en aptitud de contraer otro, para el caso de que surta plenamente sus efectos, es necesario que la sentencia que haya decretado el Divorcio, se inscriba en el Registro Civil del lugar en donde se celebró el Matrimonio.

Una vez extendida el acta deberá anotar la de Matrimonio de los Divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número de acta, artículo 114, 115, 116, 291 y 266.

ACTAS DE DEFUNCION

Para llevar a cabo la inhumación de un cadáver es necesario la autorización dada por el Juez del Registro Civil, después de haber transcurrido veinticuatro horas del fallecimiento, con excepción de los casos en que se ordene lo contrario por la autoridad correspondiente, y esta autorización es dada después de que se asiente la respectiva acta de defunción en la que constara los datos, de las declaraciones que hagan las personas en cuyo domicilio se hubiere verificado el fallecimiento o bien por alguno de los vecinos más inmediatos, que tendrá el carácter de testigo en el acta y esta contendrá los siguientes requisitos:

1. El nombre y apellido de su conyuge.
2. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueren parientes, el grado en que lo sean.

(15) Mateos Alarcón. Derecho Civil. Tomo I. Pág. 65.

3. Los nombres de los Padres del Difunto si se supiere.
4. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulta el cadáver.
5. La hora de la muerte, si se supiere y to dos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Si el fallecimiento ocurriera en el lugar o población en donde no hay oficina del registro, la autoridad Municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Juez del Estado Civil que le corresponda, para -- que asiente el acta.

En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro que haga difícil la -- identificación del cadáver se integrará el acta con los -- datos que ministren los que lo recogieron, expresando las señas o cuanto fue posible. En caso de que no aparezca -- el cadáver, pero que haya certeza de que alguna persona -- haya sucumbido en el desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que haya conocido a la que no aparece y las demás noticias que al respecto puedan obtenerse.

Si la muerte ocurriera en la mar, a bordo -- de un buque nacional el acta se formulara de la manera -- prescrita en el artículo 119, autorizándola el capitán o patrono del buque, practicándose además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71, 72 y del 117 al -- 130.

En cuanto a la regularidad de las actas de defunción, Ennecease afirma, "Que se halla asegurada gracias a la necesidad del permiso de inhumación que permite

el control de las defunciones acaecidas" (16).

Inscripciones de las Ejecutorias que declaran la Incapacidad para administrar bienes, la Ausencia o la Presunción de Muerte. Cuando las Autoridades Judiciales declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la Ausencia o la Presunción de su Muerte, dentro del término de ocho días remitirá al Jefe del Estado Civil que corresponda copia certificada de la ejecutoria respectiva, para que levante el acta correspondiente, en la que insertará la resolución judicial que se le haya comunicado.

Una vez recobrada la capacidad legal para administrar, se presentará a la persona, ante la autoridad correspondiente y esta a su vez dará aviso, o el interesado, al Registro Civil para que se cancele el acta de Incapacidad, artículo del 131 al 133.

F) REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO.

Si ha de tomarse en cuenta el valor probatorio que concede la ley a las actas del Registro Civil, al considerarlas como documentos públicos, se comprenderá la necesidad de que la redacción y asiento de las mismas deben estar rodeadas de las máximas garantías de autenticidad.

Por lo tanto, podemos decir que la ley señala una serie de formalidades, con el objeto de que sean cumplidas satisfactoriamente y que los actos consignados en las actas tengan validez.

Los Hermanos Mazeau, consideran dos clases

(16) Bonnacase. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Pág. 361

de formalidades:

A) Formalidades Legales

B) Formalidades Esenciales o Sustanciales

Estos autores distinguen a las primeras, diciendo que "Su violación no es hecho de los interesados, sino el encargado del Registro Civil, en tanto que las segundas, son aquellas cuya ausencia haría que la inscripción no ofreciera ya ninguna garantía" (17).

Nuestro Legislador, por su parte en el artículo 47 de nuestro Código Civil, también hace una distinción entre esos requisitos y podemos deducir que los requisitos formales, en caso de que lleguen a violarse, solo estarán sujetos a correcciones. No así los requisitos Sustanciales o de Fondo, en donde su violación traera como consecuencia la nulidad.

REQUISITOS FORMALES

De acuerdo con lo anterior, consideramos como requisitos formales los siguientes:

1. Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última hoja por el Director de Servicios Legales del Departamento Central, y autoriza das por el mismo con su rubrica en todas las demás.

Se renovara cada año y un ejemplar quedara en el archivo del Registro Civil, así como los documentos que le correspondan remitiendose el otro ejemplar en el transcurso del primer mes del año siguiente, al archivo judicial del Distrito Federal. Art. 41.

II. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que este expresamente prevenido en la Ley, artículo 43.

III. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juéz del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo, artículo 47.

IV. El haber omitido la edad de los comparecientes.

V. El que no se haya indicado el lugar de nacimiento.

VI. Cuando el nombramiento del Juéz ha sido ilegal o irregular, puesto que no puede ponerse a cargo - de las particulares la averiguación de si aquel que se ha lle investido de una función pública lo ha sido regularmente, pues estas actas formadas son válidas y continuarán teniendo eficacia en tanto no se proceda a la revocación o anulación del nombramiento.

VII. Si el Juéz que ha recibido el acta fue re incompetente por razones de lugar o de la materia el acta no debe considerarse nula. Esto debe entenderse de un modo absoluto y general; hay casos en que la incompetencia por razón de la materia implica nulidad; en tal caso, el acta no tiene valor de acto público sino que valdra como - escritura privada cuando haya sido firmada por partes.

VIII. La omisión de la hora.

IX. Si no han intervenido los testigos requeridos o estos o del declarante no ha firmado.

del Jefe del Estado Civil, sirve para acreditar que el --
funcionario público ha intervenido en el acta dándole el
carácter de autenticidad; aunque se discuta lo contrario,
el acta que carezca de la firma del Jefe es absolutamente
nula.

III. La redacción del acta en los registros
del Estado Civil, puesto que fuera de ellos no hay certeza,
autenticidad ni garantía en orden a su seriedad y a --
su conservación.

Toda otra indicación por importante que sea
no debe considerarse esencial, de modo que su falta no --
produzca nulidad sino solamente imperfección o deficien--
cia del acta.

El maestro Rojina Villegas afirma al respec--
to que "Propiamente debe considerarse como inexistente el
acta que no se asiente en los libros mencionados y por --
los funcionarios que la ley indica, a pesar que el artícu--
lo 37 del código civil, determine la nulidad, pues se tra--
ta de un acta solemne en la que la inobservancia de la --
forma no debe de estar sancionada con la nulidad relativa
como dice el artículo 2228, sino con la inexistencia, ya
que tal precepto hace una excepción expresa para los actos
solemnes. Y como tampoco dentro del sistema de nuestra --
ley es posible considerar que el acto se encuentra afecta--
do de nulidad absoluta, la cual no se prescribe para la --
inobservancia de las formalidades, sino para los actos i--
lícitos, es jurídico concluir que el documento que conste
de un libro distinto del Registro Civil, no tiene como ac--
ta del Estado Civil ninguna validez, lo cual no impide --
que se sirva como un principio de prueba a fin de acredita--
tar su estado civil, permitiendo al Jefe que acepte los --
medios de prueba que la ley autoriza" (17).

(17) Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Ob. Cit.
Pág. 476.

3) PERSONAS QUE DEBEN CONCURRIR A LA REDACCIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

- 1o. El Juez del Registro Civil
- 2o. Las partes.
- 3o. Los Declarantes.
- 4o. Los Testigos.

La redacción de las actas del Estado Civil exige la declaración de varias personas, las cuales tienen asignadas diferente actuación.

A) El Juez del Registro Civil. Ya hemos hablado de él, en el presente capítulo.

B) Las Partes.- Son aquellas personas a cuyo estado se refiere el acta; los esposos en el acta de matrimonio, el recién nacido en el acta de nacimiento, el difunto en las actas de defunción.

C) Los Declarantes.- Son personas que dan a conocer al Juez del Estado Civil, los hechos por registrar en las actas de nacimiento y de defunción.

D) Los Testigos.- Son aquellas personas que dan fe sobre la identidad de las partes y la exactitud de los hechos que deben registrarse.

El maestro Rojas Villegas, nos dice que el principio fundamental de la formación del acta del estado civil es que en ella intervienen tres personas o grupos de personas: El Juez del Estado Civil, que recibe la declaración, forma el acta y la firma, dándole fé pública, "el -- atestigua, no la sinceridad de la declaración recibida, si no lo que ha ocurrido y lo que ha sido dicho en presencia; hace fe hasta que se entable querrela de falsedad, mientras que las declaraciones de los comparecientes hacen fe

hasta prueba contraria y las indicaciones extrañas al acta no tienen valor alguno; el declarante o declarantes, - que es la parte interesada en hacer constar el hecho (el Padre que denuncia la muerte, el ciudadano que contrae matrimonio). Por regla general es la misma parte interesada la que comparece pero cuando no se imponga expresamente la comparencia personal (como en el matrimonio), la -- parte podra ser representada por persona provista de mandato especial, y auténtico; la declaración así, valdra como hecha por ella misma. Los testigos que normalmente -- son dos que acreditan la identidad del declarante, la verdad de su declaración y que con el declarante firman el - acta" (18).

H) RECTIFICACION DE LAS ACTAS

De acuerdo con el artículo 135 de nuestro - Código Civil vigente, solo puede rectificarse un acta del Estado Civil por dos causas:

- A) Por falsedad, alegando que el suceso registrado no paso.
- B) Por enmienda, es decir porque se haya cometido un error u omision en el acta.

No obstante estos dos casos, pueden ocurrir otras circunstancias, tales como:

1. Que el acta haya sido formada erroneamente, es decir un nombre o una fecha hayan sido escritos -- equivocadamente.

2. Que en el acta se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciación que no debio ser acogida.

3. Que en el acta, una declaración que debia hacerse no se haya hecha, de modo que no haya acta --

(ejemplo: un nacimiento, una muerte, no fuera declarada).

4. Que el acta, debidamente firmada haya sido destruida en el doble original o que páginas del libro se hayan sustraído o hechos ilegibles.

En todos estos casos, nos comenta Rojina Villegas "El legislador ha reflexionado y ha dictado disposiciones minuciosas y precisas y distintas según el caso. Hay que distinguir las hipótesis de errores, inexactitudes y otras irregularidades, puesto que aquí se trata de mera rectificación o corrección de los registros o sus hojas. La hipótesis intermedia de actas que debiendo ser formada no se formó, es atraída por la primera hipótesis, ya que el acta que se formó tardíamente es concebida como rectificación de las actas del Estado Civil.

La reparación de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaración o el Juez, en la redacción del acta no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de Rectificación.

Sin embargo es frecuente en México, solicitar la rectificación del primer nombre, por el simple deseo de cambiarlo, sin que haya ningún error. Esto es indebido, ya que la ley autoriza la rectificación en los casos ya citados.

El error en el apellido si es motivo de rectificación, sobre el particular Planiol se expresa así: "Rectificar un acta, es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordar con la verdad".

Interpretando los casos de procedencia de Rectificación de actas, que nos refiere el artículo 135

del Código Civil vigente. Tenemos que la rectificación es procedente también en los siguientes casos:

- 1o. Cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios.
- 2o. Cuando el acta es inexacta o sea que puede ser que los nombres, no estén bien escritos o que contengan datos falsos. Entran en esta categoría las rectificaciones que resultan de un cambio de nombre autorizado por decreto.

En general, casi toda demanda de rectificación, tiene por objeto la ortografía de un nombre mal escrito o de apellidos inexactos u olvidados.

Pueden pedir la rectificación de un acta del Estado Civil las siguientes personas:

- I. Las personas de cuyo estado se trate.
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el Estado Civil de alguno.
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.
- IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata, artículo 136.

El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el código de procedimientos civiles, artículo 137.

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Jefe del Registro Civil y este hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

CAPITULO TERCERO
EL ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO A LA PERSONALIDAD

A) CONCEPTO DE ESTADO CIVIL

Puede definirse el Estado Civil como: El estatuto jurídico la verdadera situación que guardan las personas respecto al derecho y que sirve para distinguirlas de las demás en el cumplimiento y disfrute de sus obligaciones y derechos, dentro del ámbito Familiar, Político y Social.

"El mundo en el que vivimos, dentro del cual no se concibe al hombre aislado, sin ningún ligamen con la sociedad a la que pertenece, se encuentra organizada por una serie de principios sociológicos, económicos, jurídicos, políticos, religiosos, etc., generales y obligatorios, que van a determinar su sistema de vida desde que nace hasta la fecha de su muerte" (1).

Pero no todos los seres humanos estamos en la misma situación, ni tenemos las mismas cargas que cumplir, ni los mismos derechos que nos protejan, se necesita identificar y separar a unos de otros para que cada quien quede dentro de la esfera jurídica que le corresponda.

"Se necesita saber quien es cada persona; por que; que tiene que la proteja y que hará a cambio de ello; con que personas se encuentra ligado de una manera indudable; la razón de ese ligamen y sus consecuencias; a que pertenece, para derivar de ello su nacionalidad y saber cual es su condición respecto a los miembros de su comunidad en que se encuentra", (2).

- (1) Bonet Francisco Ramon. Compendio de Derecho Civil. Tomo I Volumen I. Pág. 374 y sigs.
(2) Mazeau Leon, Jean y Henri. Lecciones de Derecho Civil Parte I. Volumen II. Traducción Luis Alcalá Z.

En este orden de ideas coinciden Colin y Capitant y Rojina, cuando afirman que el Estado es: "La situación jurídica concreta en relación con la Familia y la Nación" (3), o al decir de Rafael de Pina, lo que llamamos Estado es: "El conjunto relacionado de todas y cada una de las circunstancias que natural y necesariamente se presentan en el transcurso de la vida de todo individuo y que -- van marcando los cambios que experimenta" (4).

Si resulta ser verdad como lo hemos afirmado anteriormente que, el Estado de las personas no es otra cosa que el conjunto de relaciones jurídicas; esto es de derechos y deberes, consecuencia de la realización de determinados supuestos, siempre a la vista del vínculo entre la persona y la familia, el Estado (como entidad jurídica política) y la sociedad, tendremos como respuesta lógica que el contenido del Estado es mucho más amplio que el del tradicionalmente se le imputa. En efecto, si generalmente -- nos referimos al concepto que estamos tratando como "Estado Civil" no es por otra razón que la de concretar como -- una situación derivada o relativa al derecho privado, donde nace y dentro del cual se ha desarrollado, lo que no -- significa que se reduzca a una situación derivada estrictamente de un solo puesto de derecho familiar como es el matrimonio, de tal suerte que las personas solo sean casadas o solteras.

En realidad el contenido del Estado comprende no solo la situación derivada del supuesto jurídico ma-

(3) Colin y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Pág. 581 y 589.

(4) De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Pág. 251 y sig.

Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Pág. 169 y sigs.

rimonio, sino también de otros supuestos jurídicos como son: La Emancipación, el Divorcio, la Ausencia, etc., etc. Y aun más de la realización de supuestos jurídicos no de derecho familiar pero generados por la norma como productora de efectos jurídicos, en razón del vínculo existente entre la persona y el Estado (como entidad jurídica - política) por una parte; y la persona con la nación y la sociedad misma por la otra. De todo lo anterior resulta y se justifica nuestro primer intento de definición, que mucho tiene que ver las relaciones que existen entre una persona y las agrupaciones dentro de las cuales se encuentra inserto el nombre como sujeto de derechos, a saber; la familia, la Nación y más allá el Estado y la Sociedad.

De lo ya expuesto, la necesidad de que nos referimos en lo sucesivo, cuando impliquemos el objeto de nuestro estudio, con el rubro genérico de Estado o como desprendimientos lógicos de su contenido: Estado Familiar, y más estrictamente Estado Civil, estado Político y Estado Personal; aunque necesariamente deba hacerse la aclaración de que el Estado Político puede contener dos hipótesis distintas a saber: La calidad de Ciudadano y no Ciudadano y la de Nacional o Extranjero derivada de la relación perso-nación.

En síntesis una persona puede en un momento determinado reunir alguna o algunas de las siguientes calidades: Hijo, Padre, Soltero, Emancipado, Tutor, Pupilo, Nacional, Ciudadano, no Ciudadano, Capaz o Incapaz, según sea la relación que se tenga a la vista sea esta de la persona con la Familia, con la Nación, con una entidad Jurídica Política equis, y más allá con la Sociedad en general.

2) CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL

Respecto a cuales sean las características propias del Estado Civil, se han emitido gran número de clasificaciones sin que se haya llegado a una en la que todos los tratadistas estén de acuerdo, ya que cada uno de ellos, al hablar del tema, da el número que considera preciso, mencionaremos alguna de ellas con las críticas que consideramos oportuna a nuestro juicio concluyendo con las que puedan ser clasificadas como tales.

Los Hermanos Mazeau, por ejemplo, mencionan cuatro características de las que nos ocuparemos en el transcurso del desarrollo de este inciso, empezando con la que ellos llaman susceptibilidad de posesión.

Textualmente explican a la susceptibilidad de posesión diciendo: "En el ámbito del Derecho de propiedad la posesión no tiene por único efecto hacer que adquiera la propiedad el poseedor que no era propietario. No hay que perder de vista que, en la situación normal, el poseedor de un bien es propietario de él. Puesto que tal situación es normal, el Derecho deduce de ahí una presunción: para facilitar la prueba del derecho de Propiedad, la ley presume que el poseedor es propietario de una cosa, cuando ésta se encuentre en manos de un poseedor destruir la presunción. Ese papel de la Presunción legal lo representa también la posesión frente al Estado, o sea, que tiene sus apariencias, es realmente su titular, la ley presume que es así: La posesión de Estado constituye una presunción de la realidad del Estado Civil" (5)

Planiol, Ripert y Rojina, comparten esta opinión de considerar esta característica como propia del

(5) Mazeaud Leon, Henry y Jean. Op. Cit. Pág. 35.

Estado argumentando que se entiende por posesión: El poder físico del Hombre sobre las cosas, situación que produce - efectos jurídicos, como el otorgamiento de la propiedad y es por simple analogía que se usa el término posesión para la situación de quien lo esta detentando, así por principio de esta prueba subsidiaria se da lugar a la aplicación de las reglas del Estado, ya que por si misma es solo la ostentación pública y privada de las calidades y prerrogativas que tiene el titular.

De todo lo anterior desprendemos que, efectivamente, en la mayoría de los casos los titulares de un Estado somos poseedores de él, esto es que si tenemos la propiedad resulta lógico que también tengamos la posesión y no tiene caso repetirlo o insistir en lo que resulta obvio pues resultaría redundante hablar de posesión de Estado, - se nos imagina como decir es "es mio de mi". o "poseo lo que me pertenece", por lo que no cabe utilizar el término posesión en sentido genitivo; y como tampoco esta posesión se refiere a la detentación natural que tienen todos los propietarios o poseedores respecto a los bienes, ni a la posesión entendida como institución jurídica en la que cuenta tiempo, medios empleados, actos jurídicos realizados, etc., ya que como los mismos autores señalan, se usa el término por simple analogía.

La Posesión a la que nos hemos referido, no se encuentra en todos y cada uno de los casos en que habla del Estado, es decir que no puede generalizarse como seria lo común de una característica, por lo que a nuestro juicio concluimos que la suceptibilidad de posesión no debe calificarse de característica del Estado por ser únicamente una importante prueba para los cambios del Estado, que de ser analizada en este tema caeríamos en el terreno procesal del asunto, que no es de nuestra competencia.

INDIVISIBILIDAD. - Como se desprende del sentido gramatical de la palabra Indivisibilidad, significa la no división, no separación o desintegración de una cosa, de un todo que forma una unidad, a fin de no acabarse con esa unidad. Y en igual sentido se pronuncian los Hermanos Mazeaud cuando dicen: "Aunque el Estado Civil tiene aspectos múltiples, un aspecto nacional un aspecto familiar y en cierta medida, un aspecto social, forma un conjunto, no obstante, ese conjunto es el reflejo de nuestra personalidad. Así como no podemos tener más que un Estado Civil, no se es, a la par, hijo legítimo y natural, no es a la vez, Francés y Extranjero. Es la Indivisibilidad del Estado Civil.

Conforme lo establecemos al intentar definir lo que es el Estado Civil, este se encuentra formado por una serie de hechos, actos y acontecimientos que se presentan de manera natural, lógica en el transcurso de la vida de cada individuo y que produce consecuencias jurídicas, hechos y actos tales como nacer, en territorio Mexicano, de Padres casados o solteros, permanecer soltero o contraer matrimonio, o terminarlo en vista de un Divorcio, emanciparse o llegar a la edad que se requiere para adquirir la mayoría de edad, etc., y esta serie relacionada de datos sobre un sujeto constituye lo que llamamos Estado de las personas, y que en su conjunto van a brindarnos la verdadera identidad de una persona, es decir que nos relatara cual es su situación en el ámbito familiar, social y nacional, con lo que adquiriremos una visión completa de su condición.

Y si a los datos que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, los separamos, ya no estaremos hablando del Estado, sino simplemente datos aislados que poco nos dirán sobre una persona y que no tendrá mayor tras

condencia perdianco con ello el valor que tiene en su conjunto.

Aun cuando estamos de acuerdo en que el Estado no puede ni ser dividido, y que para los fines de identificación de una persona deben proporcionarse todos los datos constitutivos del Estado, y en conclusión que - la indivisibilidad sea considerada característica del Estado, aunque lo sea un tanto redundante, consideramos que los autores mencionados se equivocan al derivarla exclusivamente "el hecho de que solo hay un estado por que solo hay una personalidad" (6), ya que es obvio que nadie puede tener más de un estado ni más de una personalidad pues insistimos, el Estado es indivisible porque los datos de que se integra alcanzan su valor y cumplen su cometido en conjunto si se le separa se convierte simplemente en datos.

A la Imprescriptibilidad.- Como característica del Estado se refieren Plainol, Ripert y los Mazeaud, diciendo que el Estado nace y se termina con la persona - por lo que el solo transcurso del tiempo no puede ni concederlo ni retirarlo, ni tampoco afecta al Derecho que se tiene a reclamarlo, como puede verse aquí también se esta utilizando una figura jurídica, la de la Prescripción en sus dos formas, para darle ideas de los efectos que puede producir el vencimiento de un plazo, refiriendolos al Estado y efectivamente el solo transcurso del tiempo por si mismo no procede efectos en el otorgamiento o pérdida del Estado, ya que en las tres formas por la que se adquiere son:

1. La sola voluntad, como es el caso del Matrimonio.
2. El cumplimiento de los supuestos que marca la norma, como nacer en Territorio Mexicano, por ejemplo.

3. Una situación mixta de las dos anteriores como es el caso de la emancipación, nada tiene que ver con plazos o términos.

Así como las sentencias declarativas por las que se cambia o modifica el Estado, perdiendo de hecho el que se tenía antes o la muerte que es el único medio por el que se pierde de manera definitiva, tampoco tiene nada que los relacione con el paso del tiempo, en el sentido en que determina la prescripción.

Si estamos conformes en lo anterior, no lo estamos en cuanto a la afirmación de que el derecho a reclamarlo también es imprescriptible, toda vez que nuestro código civil vigente contiene casos concretos en los cuales fija plazos para el ejercicio de las acciones derivadas del Estado, en los casos de las acciones de nulidad de matrimonio y de la investigación de la paternidad natural, acciones que de no ejercitarse en los términos fijados se pierde definitivamente.

Inalienabilidad. - Se menciona a la inalienabilidad o no enajenación del Estado, en contraposición a la libre disposición que tienen las personas respecto a sus bienes, sobre los cuales pueden disponer a su antojo, realizando todo tipo de gravámenes y enajenaciones, puesto que la naturaleza eminentemente patrimonial de estos bienes así lo permite. "En cambio el Estado por estar integrado de una serie de situaciones y circunstancias sentimentales, efectivas y estimativas que varían de persona a persona, que se valoran según cada criterio y que no están dentro del comercio, no pueden ser objeto de ninguna transacción o gravamen por estar interesado en ello el orden público" (7).

(7) Planiol y Ripert. Op. Cit. Pág. 11

resulta ilógico imaginar a una persona vendiendo su condición de hijo, de soltero o ciudadano y aun dentro de ese absurdo no sabríamos cual sería el precio - justo, si quien quisiera adquirirlo, por ello tosa transacción, renuncia, o gravamen que sobre el estado se haga se tiene por no hecha y no produce efectos jurídicos.

Respecto a esta característica de la inalienabilidad, cabe preguntar ¿Si las Rectificaciones y Modificaciones, que cambian el Estado de las personas y que se hacen a las actas en que consta dicho estado, no son en realidad una verdadera disponibilidad? efectivamente es mediante las Rectificaciones y modificaciones que se cambia nuestro Estado y ello se asienta en las actas del Registro Civil, pero estas Rectificaciones están perfectamente regidas y controladas por la ley, no son una verdadera disponibilidad ya que no se hacen al antojo, ni se hacen a capricho, son que se fundamenta en razones serias lógicas, lícitas y se obtiene a travez de todo un procedimiento judicial al que recae sentencia.

Aun cuando en el caso de que una modificación produzca efectos patrimoniales sólo será en vía de consecuencia, no como una enajenación como en el caso de la Compra-Venta, la Donación o una Hipoteca, aunque la intención al hacer el cambio sea de producir efectos pecuniarios, las rectificaciones y modificaciones son simplemente el medio para llegar a ese fin.

Como se habrá notado estamos de acuerdo con el carácter no patrimonial del Estado, que no le permite que sea enajenable, siendo ello una característica del Estado, pero no creemos que las Rectificaciones y Modificaciones impliquen una enajenación respondiendo a Colin y Capitant.

De lo expuesto se concluye a nuestro criterio

rio, que son características del Estado, la indivisibilidad, la inalienabilidad y la imprescriptibilidad.

C) IMPORTANCIA EN NUESTRO TIEMPO DE LA COMPROBACION DEL ESTADO CIVIL

Desde los orígenes de la humanidad, el hombre que por naturaleza es un ser social, ha vivido en diferentes grupos que van desde la orda, el clan y la tribu, - hasta la compleja sociedad actual, con sus bastas dimensiones, y así dentro del clan, la orda y la tribu todos se conocen desde la fecha de su nacimiento hasta su muerte y - constaba cual era la autentica situación respecto a ellos, a su familia a sus sistemas políticos, no se presento jamás la necesidad de estos acontecimientos en constancias - para casos de dudas, ya que no existían estas y su trato - social basado en este mutuo consentimiento era siempre seguro y cierto.

A medida que van avanzando estos grupos, - pierde su simplicidad al aumentar el número de sus miembros, entre los que forzosamente entablandose relaciones - que cada vez se complican más, ya no es posible conocer a truco, ni antu, etc. etc., ni saber toda su vida por convivirla cada uno de sus miembros de esta sociedad en evolución, no pora aunque quiera constatar los hechos de la vida de sus compañeros, pese a que tenga relaciones con ellos y los conozca.

Como no es posible hacer descansar la estabilidad y el progreso de una nación en bases inseguras y dudosas, va surgiendo la necesidad de encontrar en donde asentar todo lo que sucede en la vida de un sujeto y que genere efectos jurídicos, para recurrir a ellos a indagar -- los datos inherentes a determinada persona.

Vivimos dentro de un régimen jurídico en el que todo es traducible en derechos y obligaciones, en un mundo en el que debemos explicar y comprobar cuales serán nuestros, esto es, que así como a cada uno de nosotros -- nos interesa saber lo que nos protege y lo que debemos hacer a cambio de esa protección nos interesa saber lo que tienen las personas con quienes tratamos, para saber los efectos de ese trato, efectos que repercuten no sólo entre las partes, sino en todo el ámbito social pues repetimos el hombre aislado no existe.

Resulta necesario a la luz de las ideas vertidas, que dada quien responda exactamente a lo que sobre el se sabe sin suplantaciones y sin engaños, para que regresáramos a la base de seguridad y certeza de los tiempos del Clan, y la Orda, es obvio que un ambiente de confianza entre unos y otros, constituya un gran impulso del progreso y un indudable mejorador de las relaciones humanas, piénsese si no en el origen de muchos engaños que a diario se cometen, por la falsa identidad de las personas que contratan a nombre de otro, los cambios que de su patrimonio hacen a fin de defraudar acreedores, etc.

En fin que si contáramos con registro seguro, certero, accesible y centralizado en el que forzosamente constaran los actos que constituyen o integran el Estado, al que no pudiera hacerse modificaciones sólo en la autonomía de la voluntad sino por el contrario estas fueran severamente controladas, ya que se trata de una materia en la que el ordenamiento jurídico se haya fundamentalmente interesado y que resulta seriamente afectado: Y al que se obliga a los miembros de la sociedad para cumplir muchos de los problemas vigentes desaparecerían con la sola consulta de estos actos.

Dentro de este mundo del que hablamos, en -

los actos más corrientes, como el uso del nombre, es ya -- una prueba de nuestro Estado por significar quienes son -- nuestros Padres, si somos hijos naturales, legítimos o reconocidos, quienes son nuestros demás parientes y los derechos que de tales situaciones se derivan de la fecha en -- que nacemos y en consecuencia con la edad estamos probando por ejemplo si tenemos derecho o no a gozar de algunos privilegios de la seguridad social, en que condiciones nos hallamos como incapacitados o capaces cual es nuestra Nacionalidad; si participaremos en la organización de algunos -- de los servicios administrativos, si estaremos dentro de -- las obligaciones tributarias, etc.

Vease pues como no es menester entrar en una relación completamente formal para que se necesaria la comprobación de nuestro Estado, ya que en todos los actos de la vida cotidiana se establece esta necesidad, la que de -- satisfacerse de una manera verdadera habra de hacer por -- las relaciones humanas, por la estabilidad y progreso de -- la Nación lo que nadie, pues, significara la reorganización total de la sociedad con nuevas bases y efectos más satisfactorios.

Con esta idea realizaremos los estudios correspondientes para la unificación del Registro Civil en -- México.

D) PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

En principio el Estado Civil de las personas solo se comprueba las constancias del Registro Civil, salvo.

Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podra reci-

oir prueba del acto por instrumento o testigos; pero si uno de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de este deberá tomarse la prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de este deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

A falta de actas, o si estas fueren defectuosas, incompletas se probará con la posesión constante de Estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase, artículo 314.

Cuando hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y uno o ambos hubieren fallecido o por ausencia, o por enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrán disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por solo la falta de presentación del acta de enlace de sus Padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de Estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior se demuestra la filiación y no este contradicha por el acta de nacimiento artículo 342.

Cuando un individuo haya sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de Estado

de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las sig-
cunstancias siguientes.

- I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su Padre por ausencia de este.
- II. Que el Padre lo haya tratado como a un hijo nacido en su matrimonio proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- III. Que el presunto Padre tenga la edad exigida por el artículo 361 y 343.

Para justificar la filiación de los hijos de matrimonio se requiere la partida de su nacimiento y el acta de enlace de sus padres.

Son también necesarias las actas del Estado Civil para acreditar el parentesco general, en los casos de herencia o reclamación de alimentos, así como para ejercitar los derechos inherentes a la patria potestad, a la adopción o a la tutela en su caso, para invocar y exigir los efectos de la sociedad conyugal y para obtener determinados beneficios en los casos de ausencia.

Es conveniente hacer notar que la regla general contenida en el artículo 50 del Código Civil vigente, particularmente para las actas de nacimiento, no prueban ni el parto, ni la filiación Paterna o Materna, pues solo justifican que se presentó un individuo vivo o muerto, ante el juez respectivo, quien debe dar fe de ese hecho, y el sexo del presentado. No es función del Juez del Registro Civil presenciarse el parto y dar fe del alumbramiento, pues entre los requisitos que debe contener el acta de nacimiento, no se menciona este hecho, y en esa virtud debe considerarse como extraño a la misma y por tanto, sin valor al-

Como, según lo previene el párrafo segundo de la norma -- que se comenta. Por ese motivo no podría comprobarse la filiación maternal de un hijo natural, haciéndose concurrir al Juez del Registro Civil para que presenciara el parto y diese fe del hecho, aun cuando el artículo 360 estatuye que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la Madre, del solo hecho del nacimiento, la prueba solo podra obtenerse mediante -- testigos o presunciones graves, serias y concordantes.

"Las Actas del Registro Civil extendidas -- conforma a las disposiciones que preceden, hacen prueba -- plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado -- en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser -- redarguida de falsa" (8).

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se prueben lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno, artículo 50.

Para argumentar el proposito de las actas, de servir de comprobación del Estado Civil de las Personas, la ley establece, un sistema de anotaciones reciprocas de todas las actas levantadas con relación al Estado Civil de una persona, ordenando que al margen del acta de nacimiento respectiva, se anote el levantamiento de las -- actas de Reconocimiento, Adopción, Emancipación, Divorcio y Defunción, y en las de Matrimonio se anote también al -- margen las de divorcio y defunción, expresandose los folios en que conste esta. Artículo 82, 88, 93, 116, 128 -- del Código Civil vigente.

(8) Rojas Villegas. Ob. Cit. Págs. 475, 484 y 485.

En los Códigos de 1870 y 1884 encontramos --
que:

"El Estado Civil de las personas sólo se --
prueba por las constancias del Registro, pero a condición
de que se hayan extendido con arreglo a los preceptos del
Código Civil" (9).

En Alemania.- Dice Andreas Von Tuhr - el Re-
gistro, y los Testimonios que se extraigan del mismo, com-
prueban los hechos cuya documentación tiene por objeto el
Registro y que resulta del mismo, hasta prueba de su false-
dad y de inscripción inexacta por error de las denuncias y
comprobaciones sobre las bases de las cuales procedió a re-
gistrar los hechos de referencia. Inscripciones en caso -
de que el Registro no haya sido llevado correctamente; pe-
ro a falta de registraciones, el Nacimiento y la Muerte --
pueden ser probados de otra manera.

La ingerencia del Ministerio Público, no ca-
be duda, comprueba una vez más la importancia social de la
institución. Sin embargo no obstante en general las leyes
o normas relativas al Registro Civil deben ser de Orden Pú-
blico, su violación no siempre origina la nulidad del acta
y la ineficacia del acto contenido en la misma, según se -
ha hecho notar a propósito de las sanciones disciplinarias
o de destitución del cargo, artículo 55.

Acta y Testimonio de Acta.- A este respecto
hay que diferenciar el acta que consta en el libro respec-
tivo: como relación fehaciente y auténtica, en que inter-
vienen el Juez del Registro Civil, la parte o partes, los
Testigos y en su caso los declarantes del testimonio de -

(9) Mateos Alarcón. Ob. Cit. Pág. 55.

acta, que tiene las características de documento auténtico expedido por funcionario que desempeña un cargo público y en que simplemente se inserta el acta respectiva.

El artículo 327 Fracción IV del Código Procesal, declara que son documentos públicos: Las Certificaciones de las Actas del Registro Civil, expedidas por los Jueces del mismo, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

El Artículo 48 del Código Civil denomina testimonio a las constancias que expidan los registradores, - tanto de las actas, como de los documentos y apuntes con ella relacionados.

Prueba del Estado Civil adquirido por los Mexicanos fuera de la República.- Para establecer el Estado Civil, adquirido por los Mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en las oficinas respectivas, del Distrito Federal, artículo - 51.

El Artículo 51 debe entenderse en relación - con el artículo 15, de tal suerte que si el acta o constancia levantada en el extranjero no se hubiere otorgado conforme a las leyes del lugar, no se tendrá como probado el Estado Civil, y el Juez respectivo, deberá negarse a registrar en su oficina la constancia o documento que de manera irregular se hubiere obtenido en el extranjero.

Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los Mexicanos o Extranjeros residentes fuera del Distrito Federal, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto haya

de tener ejecución en la mencionada demarcación, artículo 15.

¿Puede suplirse por otros medios de prueba? Desde luego podemos afirmar que las actas de nacimiento, como medios de prueba, si puede sustituirse por otros, -- siempre y cuando se amolde a las exigencias legales.

Nuestra Legislación Civil, en su artículo 40, es bastante explícito al decir, que solo cuando no hayan existido, registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles y faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos. Aunque a decir verdad, como expresa el Maestro Rojas Villegas en México se ha abusado de la posibilidad a que alude este artículo, bajo el pretexto de que con motivo de la Revolución fueron incendiados algunos registros de la República o se perdieron sus libros. Generalmente se descuida justificar el requisito exigido por el precepto, o sea que por las circunstancias especiales del caso se pueda suponer que los registros -- perdidos, ilegibles o faltantes se encontraba el acta que se afirma existió, pues no basta con probar el hecho general de la pérdida o destrucción de los libros en un determinado registro o la falta de hojas de aquellós.

"De esta suerte la forma supletoria de prueba por instrumento o testigos a que se refiere el artículo deberá abarcar dos puntos:

1. Que el conjunto de circunstancias del caso concreto hacen suponer que precisamente el acta que se afirma existió, se otorgó o asentó en los libros perdidos o destruidos, o en las hojas faltantes.

2. Que el acto del Estado Civil o el Estado de que se trate, son ciertos o existentes, para cuyo efeg

to la prueba supletoria deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos" (10). De esta manera - - creemos que se podrá evitar en parte la petición de actas, cambios de nombres, falsificaciones en la edad, etc.

Nuestra aseveración la podemos fundamentar más aun, con el Derecho francés, que al respecto preceptúa:

"Cuando no hubiere existido los registros o desaparecieren, se podrá admitir prueba documental y testimonial, y en estos casos son los matrimonios, nacimientos y fallecimientos, los que podrán probarse por papeles procedentes de los Padres fallecidos o por medio de testigos. Todo esto, en los casos de: guerra, la supresión de las hojas de los registros y las omisiones de actas aisladas, para el efecto hay que demostrar la falta de Registros y el hecho relativo al Estado de las personas que se trata de - - comprobar.

Para confirmar una vez más nuestra postura, citaremos algunas tesis, que si bien es cierto que no hacen jurisprudencia si establecen precedente.

"Las certificaciones expedidas por los Secretarios de los Juzgados, de los certificados originales de Actas del Estado Civil que obran en los expedientes de que conozcan los Jueces, constituyen prueba plena, porque podría darse el caso de que los libros originales y sus duplicados se hubieran perdido o estuvieren rotos o borrados". (11)

La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento y en su defecto, por la po

(10) Rojina Villegas Ob. Cit. 491.

(11) Jurisprudencia de la Suprema Corte. T. XXV, pag. 860.

sesión constante del estado, de hijo legítimo, y que si se cuestiona la validez del matrimonio de los Padres, presentarse el acta de matrimonio, salvo los mismos casos de - - excepción que las leyes expresan, con un carácter absoluto y limitado, el valor probatorio de las actas del Registro Civil. La prueba del matrimonio o de la vida común y pública entre los supuestos consortes, solo se exige cuando se ha cuestionado la validez de ese matrimonio, por quien tenga derecho para ello" (12).

"Si uno solo de los libros del Registro Civil se ha inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, la ley que estatuye la fuerza probatoria del Registro Civil, comprende indistintamente, a las actas originales y a sus copias, asentadas en el duplicado" (13)

"Las actas de Registro Civil, solo demuestran plenamente el acto para el que se levanta la partida respectiva, y aún cuando el acta de nacimiento es la que demuestra la edad, atenta la declaración que hacen ante el - Jefe del Registro, los testigos presenciales, respecto del día y hora en que nació la persona a quien se presenta el oficio, sin embargo, un acta de Reconocimiento, por cuanto contiene la declaración de la madre respecto a día y hora en que el hijo nació, participa en realidad, de la característica del acta de nacimiento, y da al reconocido, para - los fines de su comparecencia ante los Tribunales, la presunción de mayor de edad en su caso, salvo prueba en contrario, que debe rendir la parte que impugna la verdad del hecho asentado en la mencionada acta" (14)

(12) Jurisprudencia de la Suprema Corte. 1917-1954 T. I Pág. 800

(13) Jurisprudencia de la Suprema Corte. 1917-1954 T. XXXVI Pág. 1437.

(14) Jurisprudencia de la Suprema Corte. 1917-1954 T. LIII Pág. 361.

"Para los casos en que no existen libros del Registro Civil, el acta de bautizo de una persona, si puede constituir un principio, de prueba por escrito, utilizable para comprobar la posesión de Estado de hijo de matrimonio" (15).

El artículo 341 del Código Civil vigente, -- permite que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, cuando faltan las actas respectivas, se prueba por medio de la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio y a falta de esa posesión, por todos los medios de prueba que la ley autoriza; pero la testimonial no es admisible, sino hubiere un principio de prueba escrito, -- con los indicios o presunciones a que se refiere el citado artículo 341, por tanto, si para acreditar esa filiación, el interesado nego que hubiera actas del Registro Civil -- que acreditaran su nacimiento y el matrimonio de sus Padres y por esto presente constancias parroquiales debidamente cotejadas por notario, y la autoridad responsable no dio a esas constancias el valor de prueba plena, sino que las tomo como principio de prueba escrita, para aceptar la -- prueba testimonial que las complementaria, no puede decirse que este proceder haya sido violatorio de los artículos 327 Fracción VI y 412 del Código de Procedimientos Civiles porque no se trataba en el caso de la prueba del Estado Civil de una persona, sino de su filiación como hijo nacido de matrimonio, sin que pueda estimarse en el interesado estaba obligado a probar el hecho negativo de la falta de actas del Registro Civil y la Posesión de Estado de hijo legítimo" (16).

(15) Jurisprudencia de la Suprema Corte. 1917-1954 T. I
Pág. 861.

(16) Jurisprudencia de la Suprema Corte. 1917-1954 T. I
Pág. 861. T. LXXI. Pág. 5898.

Para la eficacia legal de las partidas parroquiales, es necesario comprobar que son anteriores al establecimiento del Registro Civil, y que sean cotejadas por notario" (17).

"La prueba testimonial es inadecuada para de mostrar los actos relativos al Estado Civil, que sólo son susceptibles de ser demostrados con actas respectivas" (18)

"El Sr. Lic. Manuel Mateos Alarcón, en su obra: Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, expresa: El artículo 308 del Código de 1884, reformó el 332 del de 1870, en los términos siguientes: La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento y en los casos prevenidos en el artículo 45, por la posesión constante de estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los Padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente. Según la reforma introducida en el precepto que antecede la filiación legítima se prueba, por regla general, sólo por el acta de nacimiento, pero se permite, por excepción, y como prueba supletoria, la posesión constante del Estado de hijo legítimo, en los casos siguientes: Cuando no hayan existido registros o se haya perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta.

Es decir, que esa forma ha venido a restringir las facultades amplias, que concedía el artículo 332 del Código 1870, de probar la filiación por medio de la posesión de Estado de hijo legítimo, en defecto del acta de nacimiento, limitándola a determinados casos. A continua--

(17) Jurisprudencia de la Suprema Corte. 1917-1954 T. I
Pág. 362.

(18) Jurisprudencia de la Suprema Corte. T. LXXIV.
Pág. 2493.

ción el Autor critica la reforma de que se trata, considerando que la misma hace a nuestro derecho excesivamente severo, para la admisión de las pruebas de la filiación legítima, sin fundamento alguno, pues no existen motivos de moralidad, de justicia, de interés o de utilidad pública que la justifique, y separa por completo de los principios adoptados por las legislaciones Europeas, que sirve de norma para la formación de nuestro Código.

El Artículo 308 del Código Civil de 1884, - fue modificado por la ley sobre Relaciones Familiares, -- por medio de su artículo 160; pero se mantuvo la misma tesis de que la filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en caso de que no hubieren existido registros o se hubieran perdido o estuvieran borrados, o faltaren las hojas en que pudiera suponer que estaba el acta, se podía recibir prueba del acto por instrumento o testigos. El legislador de 1928 cambió la redacción de proyecto correlativo. El artículo 340 dispone que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, y el artículo siguiente o sea el 341, establece que a falta de actas o si fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará la filiación con la posesión constante de hijo nacido de matrimonio. Este precepto ya no hace referencia a la falta de registro; porque aun no se hubiera establecido la institución del Registro Civil, y que los registros estuvieren borrados o estuvieren destruidas las hojas en que se contenía el acta. simple y sencillamente dispone:

"A FALTA DE ACTAS", y esta expresión no significa sino que el Legislador, dados los antecedentes legislativos, las censuras que motivo la reforma de 1884 y las nuevas tendencias a facilitar la prueba de la filiación,

quiso que el precepto tuviera aplicación, sea cual fuere el motivo por el que taltaren las actas del Registro Civil y dispuso que en esos casos la filiación se probaría con la posesión constante de hijo nacido de matrimonio y en defecto de esa posesión, serían admisibles todos los medios de prueba autorizados por la ley, pero con la limitación de que la testimonial no debería admitirse sino hubiera un principio de prueba por escrito, o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

En efecto, los antecedentes legislativos hacen concluir que la diferente redacción empleada en el artículo 340 del Código Civil vigente, al estatuir sobre la misma materia que el artículo 308 de 1884, no fue casual sino deliberada y que consecuentemente el legislador con los propósitos generales de la nueva legislación civil, entre otros, el de liberar a los hijos de las injustas consecuencias de negligencias o culpas de sus Padres, eliminar la restricción establecida por el mencionado artículo 308.

La anterior conclusión encuentra también su apoyo en la teoría, pudiendo citarse entre otros autores a Planiol, que en su Tratado de Derecho Civil, textualmente dice: La prueba de la filiación legítima puede hacerse por la posesión del Estado, sin que sea necesario probar que los testigos se han perdido o destruido.

Conforme al artículo 36 del Código Civil de Chiapas, el Estado Civil de las personas se comprueba por las constancias relativas al Registro, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo; pero el mismo precepto agrega en su parte final, "salvo los casos expresamente exceptuados por la ley" casos en los cuales el artículo 39 del mismo Código, señala el de que se -

hubieran perdido los registros. Por tanto, en caso de --
perdida del registro en que encontraba el acta de naci- --
miento de una persona, se acuerda con lo dispuesto por --
los artículos 33 y 33a del Código Civil, por medio de in-
terrogatorio a testigos, o con posesión constante de hijo de
matrimonio, y el afecto de esa posesión, por cualquiera --
de los medios de prueba que la ley autoriza, en los cua-
les incontestablemente se haya la prueba de presunción, que --
resulte de la partida parroquial del nacimiento del inte-
resado, puede aun cuando dicha partida no constituye un --
documento público por no referirse a actos pasados antes
del establecimiento del Registro Civil, debe tomarse como
un elemento de bastante fuerza presuncional, que corroborar-
á con otras probanzas hace fe plena" (19).

El artículo 340 del Código Civil vigente en
el Distrito Federal, establece que la filiación de los hi-
jos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su
nacimiento y con el acta de matrimonio de sus Padres; y --
el artículo 341 del mismo ordenamiento dispone que a falta
de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o
falsas, se probara con la posesión constante de Estado de
hijo de matrimonio; en defecto de esa posesión, son admi-
sibles para demostrar la filiación todos los medios de --
prueba que la Ley autoriza, pero la testimonial no es ad-
misible, si no hubiere un principio de prueba por escrito,
o indicio o presunciones resultantes de hechos ciertos --
que se consideren bastante graves para determinar la admi-
sión. Ahora bien debe estimarse que la copia certificada
del acta de nacimiento del quejoso, el acta de bautizo de
la autora de la sucesión, cotejados por Notario y la declar-
ación de testigos, son pruebas idoneas para justificar --

(19) Jurisprudencia de la Suprema Corte. 1917-1954 T. I
Pág. 865. T. LXXIV. Pág. 1095.

el nacimiento de la de cuyos que esta fue hija de los mismos Padres del quejoso y por consiguiente, que el último - fue hermano de aquella. En efecto, la prueba testimonial debe tomarse en cuenta, por existir un principio de prueba por escrito, como lo es el acta parroquial de que se trata y sería injusto de que por cualquier circunstancia los Padres omitieran presentar a sus hijos en el Registro Civil para que se levantara el acta de nacimiento, tal omisión - recaería en perjuicio de los últimos, por lo que debe admitirse que en tales casos, si pueda comprobarse el acto por instrumento o testigos, pues así debe interpretarse la frase "a falta de actas" contenida en el artículo 341 del Código Civil (20).

"No es cierto que el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo reserve la información testimonial exclusivamente para acreditar - que quienes se ostentan herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, son los únicos herederos, pues si bien es verdad que la parte final de dicho artículo dice - que con tal información debe acreditarse que aquellos a los que se designan son los únicos herederos, también lo es que la primera parte del propio artículo no hace reserva, sino que, por el contrario, es tan clara la disposición relativa de contenida dicha primera parte del aludido precepto, que no hay duda de que este haciendo una excepción a la regla general, de que el Estado Civil de las personas, solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, establece que "Los herederos Ab Intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la - declaración de su derecho, justificando con los correspon-

(20) Jurisprudencia de la Suprema Corte. 1917-1954 T. I.
Pág. 866 T. CII Pág. 1536.

sientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo"; y como la de los testigos es legalmente posible puesto que la propia ley procesal (art. 239 Fracc. VI) la reconoce como uno de los medios de prueba admisible en todo procedimiento, es claro que mediante ella, relacionada con las demás que establece la ley, no puede probarse dicho parentesco.

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE UNIFICAR EL REGISTRO EN MEXICO

a) UNIFICACION AL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

Tal y como lo dejamos acentado en el cuerpo del presente trabajo el Estado Civil de las personas es el atributo más trascendental en la vida del hombre, ya que através de estas constancias nos damos a conocer tanto a nosotros mismos, al saber nuestro Status Familiar, como los derechos y obligaciones que derivan de ello. Por otra parte es determinación individual y de suma importancia para con la sociedad y el Estado, pues es necesario para cualquier tercero identificar plenamente a sus semejantes a efecto de poder realizar con absoluta seguridad y certeza jurídica, todo tipo de relaciones y transacciones económicas y jurídicas.

Igualmente al Legislador le interesa la plena identidad y la reglamentación de dicho aspecto del individuo, que es el sujeto a quien va dirigida la norma, esto, a efecto de atribuirle las consecuencias de derecho en el tráfico jurídico en que aquel intervenga.

En esta virtud y tomando en cuenta que la institución del Registro Civil tiene su marco jurídico en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 121 y 130 establecen lo siguiente.

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los actos. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, pres-

cribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las - caets siguientes:

I. Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio Territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes:

Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citado personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del Estado Civil ajustados a las Leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Artículo 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina eterna la intervención que designen las leyes. Las de más autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y

Los actos de los del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades -- del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del País, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Aunado a esto, las diversas leyes orgánicas del Registro Civil que han reglamentado esta institución a través de su historia, desde la primera ley de 27 de enero de 1857, expedida por el Presidente de la República de

aquella época, don Ignacio Comonfort, le han dado al Registro Civil una regularización general, es decir, aplicable y obligatoria en todo el Territorio Nacional; y no se sigue de la ley de 28 de Julio de 1859 emitida por don Benito Juárez que expresa en su artículo Primero.

Artículo 1. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del Estado Civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el Estado Civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el Territorio Nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Como se observará de la simple lectura de este precepto, el Legislador les cambió de denominación a los encargados del Registro Civil y deja de llamarlos OFICIALES, para nombrarlos JUECES del registro Civil. Dichos ordenamientos que analizamos con anterioridad se emitieron reglamentando el Registro Civil en forma General - Federal, y no particular ni local.

Por otra parte, existen leyes de orden Federal que también regulan en parte, la actividad del Registro Civil, dichas leyes son:

- A) Ley general de población.
- B) Ley federal de organización política y -- procesos electorales.
- C) Ley general de salud.
- D) Ley de información estadística y geográfica.

Las relaciones directas que tienen estos ordenamientos legales con el Registro Civil son:

La ley de Información Estadística y Geográfica

ca señala que la calidad que tengan los informes estadísticos que recopila el Registro Civil depende la implantación de importantes programas económicos, demográficos y sociales del Sector Público y Privado y que por ello en caso de no cumplir con la entrega oportuna de los mismos su titular será sancionado pecunaria, administrativa y -- corporalmente por las leyes respectivas.

Entre los órganos de la administración pública que necesitan de esta información para analizarla, pro cesarla y de esta manera, planea las acciones que produz can los servicios necesarios para solventar las necesidades de la población, destaca la Secretaría de Gobernación, a esta dependencia, por conducto de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, del Registro Nacional de Electores y de la Dirección General de Servicios Migratorios, el Registro Civil les remitira comunicación periódica; a la primera mensualmente le envía una copia de las actas que levanta, las cuales además de los datos establecidos por la ley, contiene al calor datos complementarios sobre particularidades de los interesados (escolaridad, trabajo, etc.); esta actividad provoca su vinculación para compartir la responsabi lidad de creación y sostenimiento de un registro continuo de antecedentes de cada uno de los integrantes de nuestro México.

La incorporación al Sistema Nacional del Registro de Población la realizan conjuntamente, en una de sus facetas, en el momento que soliciten por primera vez un registro de nacimiento, en consecuencia es en esta acta donde se asigna la Clave Unica de Registro de Población (CURP) como elemento de información que permite asociar a una persona con una serie de números que le servirán de identificación jurídico-administrativa.

Vald la para establecer que esta función -- erradicara, entre otras cosas, la duplicidad de registros del Estado Civil.

En relación al Registro Nacional de Electores la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales exige que se depure el padrón electoral con el informe de las defunciones de personas mayores de 18 años que quincenalmente le entrega el Registro Civil; por lo que respecta a Servicios Migratorios la Ley General de Población comina a los Jueces del Registro Civil y familiares a notificarles, dentro de los cinco años siguientes a que pueden ejecutoriadas, las transformaciones del Estado Civil de los extranjeros.

En cambio la Secretaría de Salubridad y -- Asistencia, como responsable de la vigilancia y promoción de la salud física y psíquica de la comunidad, efectúa -- evaluaciones médico-sanitarias sobre estadísticas de natalidad y las inicia protegiendo en primera instancia a la niños por medio de la Cartilla Nacional de Vacunación, la que desde 1979 controla y verifica la suministración individual de defensas biológicas (vacunas) contra la polio-- mielitis, sarampión, difteria, tétano y tosferina. En esta Cartilla la entrega el Registro Civil al Tutor que obtiene la inscripción de nacimiento de su párvulo menor de seis años, así mismo los datos del acta deberán transcribirse a dicha Cartilla y a la constancia de registro que remitirá mensualmente a esta Secretaría, además la Ley General de Salud indica que esta expedirá los certificados médicos prenupciales y que solamente procede la inhumación o incineración de cadáveres cuando exista la autorización del Juez del registro civil, quien deberá asegurar se del fallecimiento.

Por otra parte a la Secretaría de Programa-

ción y el expediente, a través de la Dirección General de Estadísticas, le entregará cada diez días informes sobre nacimientos, matrimonios, divorcios y muertes fatales.

Por lo que respecta a la Secretaría de la Defensa Nacional está tiene la facultad de exigir al Registro Civil a que en caso de fallecimiento de personas mayores de 18 años recoja la Cartilla de Identificación que expide a todos los mexicanos, por nacimiento o naturalización, que realicen el Servicio de las Armas que ordena el artículo 50. Constitucional, para que la devuelvan a la Oficina Central de Reclutamiento a fin de que se retiren los documentos de identificación de los archivos correspondientes.

De igual manera, según la Ley Orgánica del Notariado, el Registro Civil deberá comunicar inmediatamente al Ejecutivo el fallecimiento de un notario.

B) CREACION DE UNA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Se concluye el presente trabajo proponiendo entre otras cosas se reforme el artículo 130 Constitucional. Estableciendo que todos los actos del Estado Civil de las personas, se registrarán por una Ley Federal del Registro Civil, a efecto de que, en virtud de su calidad legislativa, los preceptos que se contengan en el citado ordenamiento legal, tenga aplicación en toda la República, ya que si en cuanto al establecimiento de Jueces del Registro Civil y las actas del Registro Civil son similares, tanto en su fondo como en su forma, no es congruente que cada Estado contemple respectivamente los mismos preceptos legales, de todos y cada uno de los Códigos Civiles de la Federación.

Por otra parte, se hace necesaria esta re- gula- men- tación Federal y Unificación del Registro Civil, a efec- to de prevenir y corregir la circunstancia de que es muy - común que algunas personas realicen en diferentes Estados de la República, un mismo acto civil, violando con ello - las disposiciones legales respectivas.

Es decir se dan casos constantemente de que un individuo haya contraído matrimonio en el Distrito Federal, y uno o dos años después vuelve a contraer matrimonio con otra persona en un Estado de la República, y esto sin haber disuelto el primer matrimonio.

Otro ilícito que se comete continuamente es el doble Registro de Nacimiento, en virtud de que el Padre natural se niega a reconocer a un hijo, la Madre lo registra con su solo nombre y posteriormente se une en concubinato o Matrimonio con otra persona distinta y posteriormente registra a este hijo como suyo en otro Registro Civil de otro Estado.

Como se observa en estos casos planteados, - es imperiosamente necesario, la Unificación del Registro - Civil, a efecto de que se tenga un control exacto y único de las inscripciones de los actos que se realicen, y esto sólo podría hacerse creando un Registro Civil Unico. Tal como ha sucedido con la identificación que expide la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, que sólo puede existir una, sin la posibilidad de que un individuo tenga dos registros.

CONCLUSIONES:

- 1.- Que sean Licenciados en Derecho los encargados del Registro Civil.
- 2.- Que se suprima la denominación de Jueces de Registro Civil y que se les llame Oficiales del Registro Civil, como inicialmente se les llamaba, toda vez que etimológicamente, Juiz, significa: El que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, y en el caso del Registro Civil, el titular no juzga, ni sentencia, solo es feccatario.
- 3.- Debe emitirse una ley Federal del Registro Civil en coordinación y apoyo a las demás Leyes que se relacionan.
- 4.- Como consecuencia de la Ley Federal del Registro Civil, se hace necesaria igualmente la expedición de una Ley Orgánica del Registro Civil.
- 5.- También es necesario elaborar formatos iguales para todos los actos y hechos inscribibles e anotables en el Registro Civil, es decir que las copias certificadas que expida el Oficial del Registro Civil sean iguales en toda la República.
- 6.- Suprimir Libro del Registro Civil, quedando exclusivamente: Nacimientos, Matrimonios, Defunciones, exclusivamente, los demás serían eliminados, ya que en el de Nacimiento, en anotaciones marginales se incluira en su caso, de

reconocimiento de hijos, adopción, tutela,
inscripciones de ejecutorias que declaren
la ausencia, la presunción de muerte, pér-
dita o limitación de la capacidad legal -
para administrar bienes, y en el de matri-
monio las divorcias.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL.- AÑO XI No. 104.

México, D.F. 2 de Abril de 1956 - Tomo 3957,
Contenido Civil de las personas.- Directo 2851/
1955 sucesión de Isidra Cda. Resuelto el 9
de marzo de 1954 por unanimidad de 5 votos.
Presidente, el Dr. Maestro García Rojas.-Srio.
Lic. Raúl Ortíz.

BONNECANT JULIAN.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo I

BONNECANT JULIAN.- Elementos de Derecho Civil.- Volumen --
AII, Tomo I.- Traducciones del Lic. José M.
Cajica Jr.- Puebla, Pue.

CAIVA ESTEBAN.- Introducciones del Derecho Civil.- Tomo I

COLIN AMPROCCIO Y CABITANT H.- Curso Elemental de Derecho -
Civil, Madrid, España. Edit. Reus, 1953. To-
mo I.

BEAUDRY LACANTILLERIE G.- Tratado Teórico Práctico de Dere-
cho Civil.- Tomo II. Librería de la Sociedad
de Revuei Sisly, Paris 1921.

BONET FRANCISCO RAMON.- Compendio de Derecho Civil, Tomo I
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid
1939.

CANALS TORRALBA DOMINGO.- Derecho Civil Español Común y Foral,
Tomo I. Volumen I, Parte General. Editorial
Reus. Madrid 1936.

CLEMENTE DE LINCO RAMÍREZ.- Instituciones de Derecho Civil Español. Volumen I. Primera edición. Editorial Artes Gráficas, Madrid. 1929.

DE FINA MAFARÍ.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1938.

DE VILLAR BERNUDEZ DE CASTRO PEDRO.- Derechos de los Hijos Naturales.- Publicada en México en 1950, por el Lic. I. de Jáuregui.

DE CASTRO Y BRAVO FEDERICO.- Derecho Civil de España. Tomo II - I.

HERNÁNDEZ CARRERON TORIBIO.- Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polio. México 1937

FIGUEROA BARROETA BENJAMIN.- Lecciones del Primer Curso de - Derecho Civil. Primer Tomo, México 1964.

GARCÍA TRINIDAD.- Introducción al Estudio del Derecho. - Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1953.

GONZÁLEZ JONAY WILSON.- Derecho Civil Mexicano, Tomo I.

GALINDO GARCÍA IGNACIO.- Derecho Civil Primer Curso, México S. A., Editorial Porrúa 1930.

JOCOBURANO LOVISA.- Derecho Civil. Tomo I, Volumen I. Traducción de Santiago Cumbillas.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- Contenida en tres tomos.- 1917-1954.- Tomo I. Páginas, de la 352 a la 366.

LABRETT T.- Principios de Derecho Civil Francés. Primera Traducción por Agustín Verdugo. Tomo II. -- México, S. A.

LEHMANN HEINRICH.- Tratado de Derecho Civil. Volumen IV. Traducción por José María Maneg. Editorial -- Revista de Derecho Privado. Madrid 1953.

MAGALLON IBAÑKA JORGE MARIO.- El Matrimonio. Tipográfica -- Editora. Primera Edición, México D. F. 1965.

MATEOS ALARCON MANUEL.- Código Civil Concordado y Anotado. Tomo I.

MATEOYO LEON HENRY Y JEAN.- Lecciones de Derecho Civil. -- Parte I. Volumen II. Traducción de Luis Alcalá Zamora. 1953.

MESSINGO FRANCISCO.- Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires, Argentina. Edit. Ediciones Jurídicas Europa América. 1954.

PEANICE MARCELIN Y RIVIERE JORGE.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción de Mario Díaz Ferrer. Tomo I. Editorial Cultura S. A. la Habana 1957.

PUIG Y PEÑA FERRERICO.- Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I, Volumen II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1959.

ROJINA VILLERAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Antigua Librería Rubroado. México D. F. -- 1952.

LECTURAS

Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Argentina, --
Edit. Belinatti, 1976. Tomo III.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Edit.
Librería, 1967. Tomos II, XVIII y XXIV.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sep-
tuagésima quinta edición, México D.F. Edit.
Porrúa, 1984.

Código Civil de Segundo Imperio Mexicano, México, D.F. --
Edit. Imprenta de Andrés y Escalante, 1866.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y -
para toda la República en Materia Federal, -
Quincuagésima Segunda Edición, México D.F. -
Porrúa, 1984.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,
Vigésimo Sexta Edición, México D.F., Edit.
Porrúa, 1987.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México
D.F. Edit. Talleres Gráficos de la Nación.
1976.

Ley Orgánica del Espartamento del Distrito Federal, México
D.F. Publicada en el Diario Oficial el 27 de
diciembre 1978.